

# **MAESTRÍA EN CONFLICTO, NEGOCIACIÓN Y PAZ**

**TEMA: “Crímenes de lesa humanidad en el contexto de  
los hechos sucedidos en Ecuador en octubre 2019.”**

**Directora: Mg. Priscila Vanessa Cárdenas Aguilar**

**Asesor: Dr. Daniel Pontón Cevallos**

**Maestrante: Luis Enrique Montalvo González**

**Universidad del Norte**

**Instituto de Altos Estudios Nacionales**

**Facultad de Posgrados**

**Ibarra- 2023**

**Tesis para optar por el título de Magister en Conflictos Negociación y Paz**

## **DEDICATORIA**

A mi madre querida que desde el cielo siempre me protege, me guía y me bendice; a mi adorada esposa Janeth, por su apoyo incondicional y su inagotable paciencia; a mis queridos hijos: Luis Ricardo, Patricio Xavier y Daniel Santiago, porque son la razón y el motivo de mi esfuerzo permanente de superación; a mis bellos y adorados nietos: Sherry, Gabriela Mary, Patricio Alejandro, María Francisca, Daniel Patricio, Luis Enrique, por alegrar mi vida con su cariño y ternura y desde luego a todos mis amigos y personas que de alguna manera me han apoyado para que pueda culminar este reto.

**LUIS ENRIQUE MONTALVO GONZÁLEZ**

## **AGRADECIMIENTOS**

Mi reconocimiento y gratitud a todas las personas que me han apoyado de alguna forma para que pueda culminar con este reto, de manera especial a mi familia y amigos, al personal Docente y Administrativo de la Universidad Técnica del Norte y al Instituto de Altos Estudios Nacionales, de manera particular a la Señora Mg. Priscila Vanessa Cárdenas Aguilar y al Señor Dr. Daniel Pontón Cevallos, Directora y Asesor de mi tesis respectivamente, sus enseñanzas, directrices y recomendaciones, han sido fundamentales para que pueda alcanzar esta meta.

**LUIS ENRIQUE MONTALVO GONZÁLEZ**



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**  
**BIBLIOTECA UNIVERSITARIA**  
**AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA**  
**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**

**IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA**

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

<b>DATOS DE CONTACTO</b>			
<b>CÉDULA DE IDENTIDAD</b>	1703603223		
<b>APELLIDOS Y NOMBRES</b>	MONTALVO GONZÁLEZ LUIS ENRIQUE		
<b>DIRECCIÓN</b>	Rafael León E-222 y Carlos Andrade Marín		
<b>EMAIL</b>	montalvog@hotmail.com		
<b>TELÉFONO FIJO</b>	2343825	<b>TELÉFONO MÓVIL:</b>	0998008834

<b>DATOS DE LA OBRA</b>	
<b>TÍTULO</b>	“Crímenes de lesa humanidad en el contexto de los hechos sucedidos en Ecuador en octubre 2019”
<b>AUTOR (ES):</b>	MONTALVO GONZÁLEZ LUIS ENRIQUE
<b>FECHA: DD /MM/AAAA</b>	31/03/2023
<b>SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO</b>	
<b>PROGRAMA DE POSGRADO</b>	MAESTRÍA EN CONFLICTO, NEGOCIACIÓN Y PAZ
<b>TITULO POR EL QUE OPTA</b>	MAGÍSTER EN CONFLICTO, NEGOCIACIÓN Y PAZ
<b>DIRECTORA</b>	Mg. Priscila Vanessa Cárdenas Aguilar

## **CONSTANCIAS**

El autor manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y él es el titular de los derechos patrimoniales, por lo que asume la responsabilidad sobre el contenido de esta y saldrá en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Quito a 31 días del mes de marzo del 2023

### **EL AUTOR**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Enrique Montalvo González', written over a faint circular stamp or watermark.

**LUIS ENRIQUE MONTALVO GONZÁLEZ**

**CC. 1703603223**

## CONFORMIDAD CON EL DOCUMENTO FINAL

Quito a 27 de diciembre de 2022



Dra. Lucía Yépez  
Directora Instituto de Postgrado

### ASUNTO: Conformidad con el documento final

Señora Directora:

Nos permitimos informar a usted que revisado el Trabajo final de, "Crímenes de lesa humanidad en el contexto de los hechos sucedidos en Ecuador en octubre 2019". del maestrante Luis Enrique Montalvo González de la Maestría de **CONFLICTO, NEGOCIACIÓN Y PAZ**, certificamos que han sido acogidas y satisfechas todas las observaciones realizadas.

Atentamente,

	<b>Apellidos y Nombres</b>	<b>Firma</b>
Directora	Mg. Priscila Vanessa Cárdenas Aguilar	 Firmado electrónicamente por: <b>PRISCILA VANESSA CARDENAS AGUILAR</b>
Asesor	Dr. Daniel Pontón Cevallos	 Firmado electrónicamente por: <b>KLEBER DANIEL PONTON CEVALLOS</b>

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA .....	1
DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTOS.....	III
AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN.....	IV
CONSTANCIAS .....	V
CONFORMIDAD CON EL DOCUMENTO FINAL.....	VI
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	7
RESUMEN.....	10
ABSTRACT .....	11
CAPÍTULO I.....	12
INTRODUCCIÓN.....	12
Antecedentes .....	12
Planteamiento y justificación del problema.....	20
Objetivos de la investigación .....	21
Justificación.....	22
1.1. Marco Metodológico.....	23
Descripción del área de estudio / Descripción del grupo de estudio.....	23

Enfoque y tipo de investigación .....	24
Procedimiento de investigación .....	24
Hipótesis y variables .....	24
Consideraciones éticas .....	25
CAPÍTULO II.....	25
MARCO TEÓRICO .....	25
2.1 Fundamentación legal con base a la normativa internacional.....	28
2.2 Fundamentación normativa en base al derecho interno ecuatoriano .....	32
2.3 Fundamentación filosófico-doctrinaria .....	33
CAPÍTULO III .....	34
PROTESTA SOCIAL Y LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN AMÉRICA LATINA.....	34
3.1. Caso de México denominado Ayotzinapa .....	35
3.2. Caso de las manifestaciones en Colombia año 2021 .....	38
3.3. Caso de las manifestaciones en Venezuela.....	42
CAPÍTULO IV .....	46
LA PROTESTA SOCIAL Y LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN ECUADOR.....	46
4.1. Caso de las manifestaciones en octubre 2019 en Ecuador.....	46
4.2. Actuación de las instituciones de control según la normativa. ....	48



4.3. Criterios de organismos nacionales, internacionales y sectores de opinión	52
4.4. Criterio de algunos actores respecto de si en los hechos de octubre 2019, se configuran crímenes de lesa humanidad	68
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>73</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>73</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>78</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>86</b>
<b>ÍNDICE DE FIGURAS</b>	
Figura 1	31

## RESUMEN

La situación económica y social en América Latina, manifestada principalmente por crisis en la economía de la mayoría de los países latinoamericanos, hace que la población opte de manera frecuente demostrar su inconformidad y frustración, ante los gobiernos de turno. Estas protestas sociales, van a la par con la situación política en cada uno de los países y con la desazón de los ciudadanos que se ven engañados por los políticos principalmente populistas, que hipnotizan a las masas con sus discursos llenos de fantasías y falsedades, realidad que a la postre desencadena un estallido, que ha ido volviéndose cada vez más frecuente y violento.

La protesta desnuda la fragilidad en la que vive la democracia en la región y el renacer de la latente herida que los pueblos tienen de las desigualdades económico-sociales, del autoritarismo manifiesto desde los gobiernos, de los cada vez más frecuentes y evidentes actos de corrupción, de la falta de capacidad e interés de gobernantes de solucionar y atender las necesidades básicas de la población más vulnerable, que vive presa en medio de una injusta desigualdad que viene desde la misma época de la conquista y la colonia.

En este trabajo de investigación, se analiza el escenario conflictivo que afrontan los Estados y en el que deben cumplir con su mandato y obligación primaria de mantener la democracia y proporcionar seguridad a sus ciudadanos, en ese propósito hace que los gobiernos deban emplear a las fuerzas denominadas del orden o de seguridad, para garantizar los derechos de la mayoría de los ciudadanos que se ven afectados por las acciones de los manifestantes. En la mayoría de los casos las protestas se vuelven violentas y es entonces donde se producen, por parte de los miembros de las fuerzas del orden, excesos en el uso de la fuerza que pueden constituirse en violación de los derechos humanos de los ciudadanos.

En el Ecuador en octubre del 2019, se generó un paro a nivel nacional con actos de violencia por parte de los manifestantes, con enfrentamientos con elementos de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Se busca en este trabajo analizar el alcance de los criterios de varias instancias principalmente defensoras de los derechos humanos, que insinúan presuntas violaciones a los derechos humanos y de la necesidad de que estos hechos sean investigados para que se juzgue a los responsables, además piden que se examine si en este caso se configura el concepto de crímenes de lesa humanidad.

Por lo indicado la presente investigación se plantea el reto de contestar a la pregunta de si:

**¿Se han cometido crímenes de lesa humanidad por parte de la fuerza pública en el contexto de los hechos de protesta social sucedidos en Ecuador durante octubre del 2019?**

**Palabras Claves:** Derechos humanos, crímenes de lesa humanidad.

## ABSTRACT

The social - economic situation in Latin America, manifested by the economic crisis of most Latin American countries, makes the population frequently choose to demonstrate their disagreement and frustration with the governments in power. These social protests go hand in hand with the political situation in each of the countries and with the unease of citizens who are deceived by populist politicians, who hypnotize the masses with their full of fantasies speeches, the reality that lately triggers an outburst, which has become increasingly frequent and violent.

These protests expose the fragility in which democracy lives in the region and the rebirth of the latent wound that the people have from social-economic differences, the manifested authoritarianism of governments, the increasingly frequent and evident acts of corruption, the lack of capacity and interest of leaders to solve and attend to the basic needs of the most vulnerable population, which lives imprisoned amid an unfair inequality that comes from the same time of the conquest and the colony.

In this research, we analyze the conflictive scenario that the state faces and in which they must comply with their mandate and primary obligation to maintain democracy and provide security to their citizens, that purpose makes governments use the forces called to order or security, to guarantee the rights of the majority of citizens who are affected by the actions of the protesters. In most cases, the protests turn violent, and it is then that members of the security forces use excessive force that can constitute a violation of human rights.

In Ecuador in October 2019, protesters generated a nationwide strike with acts of violence, with clashes with personnel from the National Police and the Ecuadorian Army. The purpose of this research is to analyze the scope of the criteria of several instances, defenders of human rights, which insinuate alleged violations of human rights and the need for these facts to be investigated so that those responsible are judged, they also ask to examine whether in this case the concept of crimes against humanity is configured.

As indicated, the present research approaches the challenge of answering the question of whether:

**¿Have crimes against humanity have been committed by the public force in the context of the events of social protest that occurred in Ecuador in October 2019?**

**Keywords:** Human rights, crimes against humanity

## **CAPÍTULO I**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **Antecedentes**

En el transcurso de las dos décadas recientes (2000 - 2019) diversos factores han conmovido los ámbitos económico, social y político, a tal extremo que hemos sido testigos de un inusual incremento de la violencia interna en el escenario de las protestas, en el que aparecen nuevos e inusitados escenarios de potenciales conflictos que pueden afectar a la seguridad del Estado. Estos conflictos han sido generados por el rechazo a las políticas instauradas por los gobiernos de turno; además de otros factores como el incremento de los índices de la pobreza, del desempleo y de una marcada desigualdad. En este escenario, hemos sido testigos de fenómenos de explosión social e inestabilidad política; y es posible asumir que en el mediano o corto plazo, estaremos sujetos a presenciar similares episodios generados por las causas reseñadas que producen una gran inconformidad en varios sectores de la población debido a la ausencia de oportunas y eficaces respuestas gubernamentales a las demandas ciudadanas, la debilidad del liderazgo político, las crisis sanitarias, la corrupción y en fin, graves crisis económicas que pueden generar actos o reacciones violentas, llegando incluso a niveles que podrían generar una desestabilización del sistema democrático constituido.

Si bien el derecho a la resistencia está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y se considera uno de los derechos fundamentales más importantes de los sectores que integran la sociedad civil, hay circunstancias en las cuales algunos sectores, al no encontrar solución a sus demandas individuales o colectivas, recurren al ejercicio de su derecho a la protesta social que no es más que una variante que se desprende del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la libertad de asociación y reunión; ambos reconocidos en una serie de instrumentos del sistema nacional, universal e interamericano de protección de los derechos humanos .

Instrumentos como el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y la Convención Americana de Derechos Humanos ; establecen limitaciones, sobre todo las enmarcadas en un ejercicio pacífico de los mismos tendiente a garantizar el desenvolvimiento de sociedades democráticas; sin embargo, hoy por hoy, el ejercicio de estos derechos puede verse seriamente afectado por acciones ejecutadas con expresiones de violencia que afectan gravemente la seguridad ciudadana, la convivencia pacífica, el orden público, y sobre todo, los derechos de terceros que no participan de estas manifestaciones. Es por esta razón que resulta imprescindible establecer una ponderación y un balance absolutamente objetivo de este tema por parte del Estado, condición que permita garantizar y proteger el ejercicio legítimo del derecho a la protesta pacífica; así como vigilar el pleno ejercicio de los derechos del conjunto de la sociedad que se encuentra sujeta al cumplimiento de sus competencias.

En casos donde la violencia exacerba el orden público y la convivencia pacífica, ya referidos, como es lógico, es necesaria la actuación de las autoridades políticas y las fuerzas encargadas del orden y seguridad del Estado, denominadas agentes estatales encargados de hacer cumplir la ley; a través de una planificación de estrategias y acciones orientadas a lograr mantener la seguridad y el orden público, encuadrándose en un irrestricto respeto a los derechos humanos.

Se presenta en este escenario, una suerte de conflicto entre las diferentes interpretaciones del alcance de lo que significan los crímenes de lesa humanidad y de su imputación. Se ha acusado a autoridades y funcionarios encargados del control de la seguridad ciudadana y del Estado de que en el cumplimiento de su misión han cometido este tipo de crímenes; en los hechos, estas acusaciones se deben a la percepción del supuesto uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes estatales, en el marco de acciones en las que se estima habido una excesiva represión a los actos violentos aun cuando en realidad, en algunos casos, algunas de estas acciones pudieran ser atribuidas a la infiltración de individuos que en cumplimiento de determinadas consignas cometen actos ilícitos que se encuentran tipificados en el catálogo de delitos de nuestro derecho interno.

---

<sup>1</sup> El pacto desarrolla los derechos civiles y políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Bajo el artículo 1, los estados se comprometen a promover el derecho a la autodeterminación y a respetar ese derecho. <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>

Ya entrando en los antecedentes de lo sucedido en el mes de octubre de 2019; cabe reseñar que el antecedente inmediato y directo fue la emisión del Decreto No. 883, del 1 de octubre de ese año. En esa coyuntura, el Ejecutivo adoptó una serie de medidas de carácter económico; entre ellas, una modificación al Reglamento que regula los precios de los derivados de hidrocarburos. Esta modificación estableció una nueva forma de cálculo para determinar los costos de los derivados de hidrocarburos que no consideraba el subsidio que existía sobre la gasolina.

Diferentes sectores sociales declararon que esta medida no era más que la supresión definitiva del subsidio al combustible diésel, subsidio que se aplicaba desde hace 40 años en el país, así como algunos recortes de beneficios laborales a los funcionarios públicos. Dichas medidas fueron rechazadas por distintos sectores de la sociedad, tales como los trabajadores, los transportistas de carga, la población usuaria del transporte público, los pequeños productores, las nacionalidades indígenas y varias organizaciones sociales.

Al amparo de las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos Internacionales; y, al configurarse la causal de grave conmoción interna, se emitió el Decreto Ejecutivo No. 884 decretando el estado de excepción que obedeció a la obligación por parte del Estado de adoptar medidas de control de los graves hechos de violencia que se incrementaban en el marco de la protesta social; y, en general, de toda amenaza contra los derechos de los ciudadanos o terceros.

De hecho, fue la insuficiente capacidad de actuación por parte de la Policía Nacional para ejercer el orden público que constituyó el punto central de la declaratoria; volviéndose necesaria la disposición de la movilización de Fuerzas Armadas, la suspensión de los derechos de libertad de tránsito; y, libertad de asociación y reunión, conforme a lo dispuesto en el Art. 165 de la Constitución vigente (2008).

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió sobre la constitucionalidad del estado de excepción (dictamen No. 5-19-EE/19) el contenido del Decreto No. 884 fue emitido conforme a las disposiciones constitucionales, aunque con las observaciones siguientes:

“(…) las medidas de limitación y suspensión únicamente aplicarán por un plazo de treinta días con respecto a los derechos a la libertad de asociación, reunión y libre tránsito, así como las requisiciones a las que haya lugar con motivo del objeto del estado de excepción

(Ficha de Relatoría No. 5-19-EE/19A - Corte Constitucional, 2019). Estas serán necesarias, idóneas y proporcionales: (i) si permiten cumplir los objetivos del estado de excepción (ii) no afecten el derecho a la protesta pacífica, constitucionalmente reconocido- y (iii) se desarrollen en el marco del uso de la fuerza de manera necesaria, proporcional y progresiva por parte de la Policía Nacional y complementariamente de las Fuerzas Armadas (iv) Demandar de la Policía Nacional y complementariamente de las Fuerzas Armadas el cumplimiento de sus deberes de prevenir y proteger la integridad y derechos de los periodistas y medios de comunicación, de los organismos e instituciones de asistencia humanitaria, así como de la ciudadanía en general” (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

En el Decreto No. 888 del 8 de octubre de 2019, se establecieron nuevas medidas dentro de la declaratoria del estado de excepción del Decreto No. 884; específicamente respecto de la limitación de la libertad de tránsito; ante lo cual, la Corte Constitucional, igualmente emitió dictamen favorable (No. 005-19-SEE-CC), resaltando que las medidas de limitación y suspensión de derechos sería con la temporalidad de 30 días, reafirmando la obligación de Policía Nacional y Fuerzas Armadas de actuar bajo disposiciones constitucionales y legales, así como de estándares internacionales, respeto a las labores periodísticas y la labor del personal sanitario que se encontraba prestando auxilio en estos acontecimientos acaecidos del 03 al 13 de octubre de 2019. Entre los días 28 y 30 de octubre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), por invitación del Estado, visitó el Ecuador con el objeto de observar, en el terreno, la situación de los derechos humanos en el país luego de las protestas sociales registradas en las fechas antes indicadas.

En esta visita; la CIDH, el 14 de enero de 2020 emitió un informe con observaciones al Estado, donde detallaba los antecedentes que trascendieron en las protestas, el desarrollo de éstas, así como las principales violaciones de derechos humanos observadas. Como conclusión, la CIDH planteó en este comunicado una serie de recomendaciones al Estado para que dichas violaciones sean reparadas y para garantizar que no se repitan.

Por otro lado, en conformidad de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, mediante Resoluciones No. 098-DPE-DP-2019 del 16 de octubre de 2019 y No. 112-DPE-CGAJ-2019, del 12 de noviembre de 2019, la Defensoría

del Pueblo (DDP) conformó la Comisión Especial para la Verdad y Justicia (en adelante CEVJ) cuyo objetivo consistía en:

establecer la verdad, justicia y reparación de todas las presuntas víctimas de las evidencias que muestren posibles vulneraciones a Derechos Humanos en referencia a los acontecimientos suscitados en territorio ecuatoriano desde el jueves 03 de octubre hasta el miércoles 16 de octubre de 2019 (Defensoría del Pueblo, 2022).

El 17 de marzo de 2021 la CEVJ, presentó su Informe al Defensor del Pueblo, resaltando que el objetivo es: “(...) establecer eventuales indicios de violaciones de derechos humanos que deberán ser investigadas bajo esa categoría penal por la fiscalía general del Estado”.

Estos elementos configuran un punto de partida a fin de determinar si los actos perpetrados por los agentes estatales han constituido posibles crímenes de lesa humanidad; considerando la presentación de denuncias ante la Fiscalía General del Estado, por la presunta comisión de estos crímenes. El análisis de esta grave acusación debe ser abordado desde una óptica técnica en cuanto a los componentes del tipo penal que se encuentra contenido en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en cumplimiento de las disposiciones del Estatuto de Roma, como instrumento internacional que recoge los elementos de un crimen tan grave como es el de lesa humanidad.

La oportunidad de desarrollar una investigación sobre el tema permite alimentar el análisis y el debate respecto del proceder de las instituciones estatales que tienen el deber de mantener el orden y la seguridad en un delicado balance del respeto irrestricto a los derechos humanos. Es oportuno analizar si en este caso se aplica lo que establecen los estándares internacionales respecto del concepto sobre la imputación de crímenes de lesa humanidad a las actuaciones de las instancias encargadas de garantizar el Estado de Derecho y sobre todo los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

Para introducirse en el ámbito de esta investigación es menester considerar que los crímenes de lesa humanidad se encuadran desde una raíz primaria, el concepto general de derechos humanos, por lo que es necesario inicialmente partir del análisis de este.

Algunos pensadores consideran que es complejo el tratar de encontrar una adecuada definición doctrinaria al término de Derechos Humanos, se puede inferir que el termino derechos humanos, de manera general, se resume en aquellas normas orientadas a reconocer



y proteger la dignidad de todos los seres humanos, puntualizando principalmente los derechos fundamentales que permiten generar una armonía en la vida de los individuos como parte de la sociedad, además de crear un escenario que propicia la adecuada relación con el Estado y sus obligaciones.

Los derechos humanos, se dicen, son aquellos que todos los seres humanos tenemos, elementalmente y por el solo hecho de existir, independiente de su nacionalidad, su origen, su religión, su tendencia política, su género, su idioma. Derechos que van desde el derecho más básico que es el derecho a la vida y que incluye aquellos que se refieren a dar valía a la vida como: el derecho a la educación, al trabajo, a la salud, a la alimentación a la libertad, etc.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1948, suscribe la denominada Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumento que se convierte en la base de todas las leyes internacionales. Esta declaración, legaliza por primera vez a nivel internacional, la defensa universal de los derechos humanos fundamentales y consagra en su articulado, los principios que han servido de base y guía en todo el mundo para definir acuerdos, tratados y otros instrumentos jurídicos relacionados a derechos humanos.

Según Pedro Nikken,

La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial (Revista IIDH, 2010).

Nikken, piensa que la sociedad contemporánea considera que todo ser humano, por esta condición, tiene derechos a una serie de derechos fundamentales inalienables, derechos que deben ser respetados por la sociedad a la que se pertenece. Derechos que son de carácter universal para todos los seres humanos, que no están condicionados a ninguna premisa ni al reconocimiento del Estado.

Pérez Luño, (2009) considera que los derechos humanos son la base que sustenta el constitucionalismo moderno, afirma que el constitucionalismo no hubiese podido consolidarse si no se habría alineado con los conceptos y preceptos que establecen los derechos fundamentales. Complementa definiendo a los Derechos Humanos como "un

conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional" (Pérez Luño, 2009).

En este contexto, es adecuado realizar el análisis respecto al alcance del concepto de crimen de lesa humanidad; la Real Academia Española (RAE) define a lesa como "que ha recibido un daño o una ofensa" (RAE, 2022). Por lo que podemos inferir que esta afectación se refiere a aquellos crímenes que perjudican de manera general a la humanidad. Se reseña entonces a crímenes principalmente graves que presumen una afectación a los derechos humanos fundamentales, que no solo afectan a una o varias personas, sino además que se constituyen en ofensa o ataque a toda la humanidad. En un concepto amplio, crimen de lesa humanidad podemos decir que son aquellos que se refieren a crímenes fundamentalmente graves, de los que se presume están causando o existe una afectación a los derechos humanos fundamentales.

En el Diccionario del Español Jurídico encontramos un concepto más concreto de crimen de lesa humanidad, precisando que se refiere a aquel "de especial gravedad, como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o el traslado forzoso de población, la privación grave de libertad o la tortura, que se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque" (Diccionario del Español Jurídico , 2022).

Este concepto considera que, en la definición de crimen de lesa humanidad, no se refiere a una acción aislada, tampoco a una acción considerada únicamente como violenta grave, sino que además para configurar esta figura, deben concurrir otras condiciones como: ser parte de una acción orientada contra una determinada porción de la población, además en esta acción debe existir una deliberada y manifiesta intención por parte de quien la ejecuta. Se considera la figura de crimen de lesa humanidad, solo si esta acción ha sido realizada contra población civil, excluyendo ataques contra soldados en combate.

Consideramos que el concepto del Diccionario del Español Jurídico proviene fundamentalmente del análisis histórico de acciones vividas en las denominadas guerras mundiales y que a partir de lo cual el Derecho Internacional busco la manera de tipificar aquellas conductas que atentaban a los derechos fundamentales y que se constituían como

acciones criminales graves. La Corte Penal Internacional el 17 de julio de 1998, en el denominado como “Estatuto de Roma”, acogió estos preceptos para establecer en su Art. 7, una definición e interpretación de crímenes de lesa humanidad.

Al igual que en el Diccionario del Español Jurídico, el Estatuto de Roma considera también los siguientes delitos: “el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, la tortura, la privación de libertad física violando las normas del Derecho Internacional” (Diccionario del Español Jurídico , 2022). Pero además incluye otros como: la “persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, el apartheid o desaparición forzada de personas”.

El artículo 7 además incluye como crímenes de lesa humanidad aquellos delitos sexuales que se hubiesen cometido “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” se incluyen “Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable” (Diccionario del Español Jurídico , 2022).

Es una premisa fundamental en el propósito de identificar la posibilidad del cometimiento de crímenes de lesa humanidad, el que se parta de un análisis justo e imparcial de los hechos, describiendo de manera verídica lo que realmente se vivió, donde la proposición que se debe plantear sea que las versiones de los actores estén sustentadas en la verdad, de manera que se defina en un proceso transparente, el reconocimiento de la violación de los derechos que pueda configurar el concepto de crimen de lesa humanidad, por la afectación generada tanto a los individuos como a la colectividad.

Considerando que en nuestro medio, las instancias judiciales encargadas de juzgar estos hechos, pueden ser manipuladas, tanto por el poder propio del Estado, como por fuerzas políticas, sociales, organizaciones no gubernamentales, etc., y con la finalidad de que las violaciones a los derechos humanos no queden impunes, se ha generalizado en los países latinoamericanos la participación de instancias extrajudiciales como las denominadas “Comisiones de la verdad”, comisiones que como su nombre lo indica, deben desarrollar una investigación independiente de los hechos sobre la base de la verdad, buscando la versión justa de como estos ocurrieron, de tal manera de que se evite distorsiones y abuso de poder.

Difícil tarea, ya que los actores desde cada una de sus aceras trataran de llevar el agua a su molino; por un lado, los agentes encargados de mantener el orden, en su afán de justificar acciones que puedan ser consideradas como de uso excesivo de la fuerza y que por lo tanto sujetas a sanciones, pueden buscar el criminalizar los hechos ocurridos. Mientras que las posibles víctimas y testigos buscarían minimizar el uso de la violencia en sus actos de manifestación. Es aquí donde las comisiones de la verdad tienen la difícil y compleja tarea de desenmarañar la verdad, mediante una contrastación justa, equilibrada y sin pasiones de los hechos. Por lo que en ese mismo esquema se alinea la tarea de analizar las acciones ejecutadas por las fuerzas del orden, en el marco de los hechos de octubre 2019 y determinar si estas configuran la figura de crímenes de lesa humanidad.

### **Planteamiento y justificación del problema**

El Ecuador, a partir del 1 de octubre de 2019 adoptó medidas de regulación de los precios de los combustibles mediante Decreto No. 883 por parte del Ejecutivo, generando diversos actos de protesta ciudadana que, por su inusitada violencia, provocaron la intervención de la fuerza pública (policía y fuerzas armadas). Las acciones desplegadas en esa coyuntura fueron justificadas considerando que las protestas habrían adquirido el carácter de potenciales conflictos que afectaban a la seguridad ciudadana y la del mismo Estado.

Algunos sectores de la sociedad civil acusaron a autoridades y/o funcionarios públicos que, al actuar en cumplimiento de misiones de control y preservación del orden público y de la seguridad ciudadana, cometieron excesos que atentaron contra los derechos humanos de los ciudadanos involucrados en las protestas. En algunos casos han sido planteadas acusaciones más graves, puesto que algunos actores han afirmado que estas acciones pueden ser categorizadas como crímenes de lesa humanidad.

Esta controversia plantea un problema que es el objeto mismo de esta investigación, debiéndose analizar los argumentos y las diversas interpretaciones que han sido planteadas por los actores involucrados. El análisis asume como elemento referencial tanto las disposiciones de la Constitución de la República sobre los derechos humanos, así como lo establecido en el instrumento internacional respecto a la tipificación de crímenes de lesa humanidad en relación de acciones que se generan en el empleo de las fuerzas que tienen como tarea el cumplir y hacer cumplir la ley.

Por lo indicado es adecuado el análisis de lo que dice la Constitución de la República del Ecuador y los diversos instrumentos internacionales respecto del tema, puesto que este recurso permite contrastar los hechos y las interpretaciones a fin de lograr una clarificación del alcance de los conceptos y su aplicación respecto de: derechos humanos y crímenes de lesa humanidad en el contexto de escenarios de conflictividad social o protesta.

El tema requiere ser estudiado e investigado, desde el análisis jurídico de la trascendencia de las normas y desde las connotaciones que se generan en el empleo por parte de las fuerzas encargadas de hacer cumplir la ley, debido al conflicto que se genera entre los diversos actores respecto de la interpretación de los referidos conceptos, así como también la complejidad que se presenta ante las imputaciones contra autoridades y miembros de las fuerzas de hacer cumplir la ley, cuando deben actuar cumpliendo misiones en este ámbito.

Desde esta perspectiva, la investigación propuesta en estos términos tiene como propósito atender la interrogante siguiente:

**¿Se han cometido crímenes de lesa humanidad por parte de la fuerza pública en el contexto de los hechos de protesta social sucedidos en Ecuador durante octubre del 2019?**

### **Objetivos de la investigación**

#### **Objetivo general**

Analizar las acciones ejecutadas por las fuerzas del orden, en el marco de los hechos de octubre 2019 y determinar si estas se configuran como crímenes de lesa humanidad

#### **Objetivos específicos.**

- Analizar información disponible sobre elementos básicos respecto al fenómeno social evidenciado en Latinoamérica en el año 2019, respecto al ejercicio del derecho a la protesta, violencia generalizada y afectación a los derechos humanos en las acciones de control del orden público.
- Identificar elementos de tipo penal de crímenes de lesa humanidad, constantes en el Estatuto de Roma y Jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, aplicables a los episodios de octubre 2019.

- Analizar procesos judiciales e informes de organismos nacionales e internacionales, que contengan criterios respecto de vulneraciones de derechos humanos configuradas como crímenes de lesa humanidad.
- Determinar si en las actuaciones estatales, en los hechos de octubre 2019 acaecidos en Ecuador, se han violentado los derechos humanos llegando a constituirse como crímenes de lesa humanidad

### **Justificación**

La investigación en relación de la afectación a los derechos humanos y la calificación de crímenes de lesa humanidad tiene especial relevancia en la actualidad en el Ecuador.

Es adecuado interiorizarse en esta problemática para comprender el verdadero espíritu y definición de las normas relacionadas a este tipo de violaciones a los derechos humanos en el ámbito del empleo de las fuerzas encargadas de hacer cumplir la ley en operaciones de control del orden público.

La utilización y aplicación de estos conceptos debe alinearse de manera irrestricta al verdadero espíritu de la norma existente, norma implementada tanto a nivel nacional como en el ámbito internacional con el objeto de juzgar a aquellos que de alguna manera irrespeten gravemente los derechos que componen el denominado núcleo duro de los derechos humanos; que se encuentran y coinciden en instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos; referidos de forma esencial a la vida, a la dignidad humana y a su integridad personal.

Así pues, es importante clarificar los conceptos y alcance de las definiciones de la norma a fin de poder calificar los hechos como posibles crímenes de lesa humanidad, partiendo de que no solo debe configurarse una acción violenta grave, sino también deben conjugarse otras circunstancias que se alineen con esta tipificación.

La importancia de esta investigación radica en determinar técnicamente si las actuaciones de los agentes estatales podrían constituir la comisión de crímenes de lesa humanidad; pues al referirnos a ello, se parte de una grave aseveración que ya sido hecha por varios sectores defensores de derechos humanos, en contraparte, existen varios análisis y pronunciamientos, de autoridades estatales, académicos, analistas políticos y jurídicos, que

sostienen la inexistencia de crímenes de lesa humanidad en el contexto de los hechos de octubre de 2019.

Si bien a la fecha, existen planteadas investigaciones que se adelantan en la Fiscalía General del Estado relacionadas a esta tipificación penal; resulta pertinente que en esta investigación se realice un abordaje objetivo del tema, para que a través de los resultados de este estudio, sea posible aportar desde la academia con elementos que permitan dar claridad a la sociedad sobre la responsabilidad que tiene el Estado respecto de la seguridad de todas las personas que se encuentran en su jurisdicción, en cuanto a la protección de sus derechos humanos y el direccionamiento del poder. Lo anterior con el fin de lograr y permitir un desarrollo digno y el cumplimiento de los objetivos de vida de todos quienes se encuentran en el territorio ecuatoriano; realizando el análisis de un acontecimiento que parece haber marcado un antes y un después en la historia del país.

Los resultados de la investigación, serán de interés no sólo para los cursantes de esta maestría, sino además para todas aquellas personas que deseen disponer de un criterio objetivo respecto del análisis de los instrumentos legales relacionados y el alcance de los argumentos manifestados por diversos actores involucrados. La investigación sobre el tema busca proporcionar un razonamiento ecuánime que proporcione elementos apropiados que puedan ser utilizados en el debate sobre la aplicación de los conceptos relacionados a la afectación de los derechos humanos en analogía a los denominados crímenes de lesa humanidad.

## **1.1. Marco Metodológico**

### **Descripción del área de estudio / Descripción del grupo de estudio**

El área que considerará este estudio se circunscribe al territorio nacional del Ecuador; principalmente orientado hacia el campo de las instituciones relacionadas con derechos humanos y las entidades gubernamentales de investigación tales como Fiscalía General del Estado, Procuraduría General del Estado, Secretaría de Derechos Humanos, Comité Internacional de la Cruz Roja; además de sectores sociales y organizaciones no gubernamentales (ONG's).

## **Enfoque y tipo de investigación**

Para esta investigación se considerará un estudio de caso, mediante la aplicación de un enfoque cualitativo, en la que, considerando el propósito de la misma, se encuadra en una investigación aplicada, por las características propias del tema se orienta a una exploración en el medio, buscando la recopilación de información documental relacionadas con derechos humanos, delitos y crímenes de lesa humanidad; con este direccionamiento, se deberá realizar el análisis de la información lograda, a fin de obtener suficientes y adecuados elementos que complementados y contrarrestados con el criterio de varios actores entrevistados, alimenten desde sus diversos y personales enfoques, la viabilidad de lograr el objetivo de la indagación, aplicando finalmente un tipo de investigación basado en un método correlacional y explicativo.

## **Procedimiento de investigación**

En este estudio de caso, se aplicará un tipo de investigación básica explicativa, la investigación básica permitirá lograr y conocer información respecto de la normativa existente sobre derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad; y, la investigación explicativa, permitirá determinar razones, interpretaciones y argumentos respecto del ¿cómo y por qué? de la interpretación de los conceptos sobre el tema por parte de los diferentes actores.

## **Hipótesis y variables**

La hipótesis de la investigación considera que, a partir del análisis de los hechos, de la normativa y de los criterios vertidos sobre el uso de la fuerza en la actuación de las instancias encargadas de mantener el orden en el contexto de los hechos de octubre 2019, acaecidos en el Ecuador, infiere la suposición de que se debe desestimar la figura de crímenes de lesa humanidad.

En base a lo anteriormente planteado, se considerará en el análisis como la variable independiente: el uso de la fuerza en la actuación de las instancias encargadas de mantener el orden en el contexto de los hechos de octubre 2019 y como variable dependiente: la figura de lo que constituye un crimen de lesa humanidad.



## **Consideraciones éticas**

Considerándose que esta investigación se basará en el desarrollo de un proceso encaminado a analizar información con el objeto de ampliar el cúmulo de conocimientos que se posee para resolver interrogantes existentes referente a derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad; y que, por lo tanto considera e involucra a la participación de seres humanos e instituciones, se debe partir de la premisa de sujetarse permanente al análisis ético, a fin de no afectar la confidencialidad de las instituciones; así como además evitar una afectación a las personas participantes.

Para respetar este principio en la investigación, se debe contar con el consentimiento informado de todos quienes sean parte del presente proceso planteado.

## **CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO**

En el propósito de lograr el sustento académico adecuado que busca el desarrollo de la investigación, se realizó una exploración bibliográfica dirigida a la normativa y estudios relacionados con crímenes de lesa humanidad, logrando identificar aspectos que permiten clarificar el objetivo de la investigación propuesta.

Este trabajo de investigación busca analizar si en el contexto de los hechos acontecidos en octubre 2019 en Ecuador, se pudiesen haber cometido, por parte de los actores de las instancias de control del Estado, crímenes de lesa humanidad, partiendo del análisis de la figura legal y al amparo de lo que contemplan las normas constitucionales y legales; además de los instrumentos internacionales vigentes.

En el mes de octubre del año 2019 en Ecuador se desató una grave conmoción social y política debido a las medidas implantadas por el gobierno, situación que desembocó en un paro nacional. En este contexto; los antecedentes de esta investigación deberán enmarcarse en la identificación y análisis de los hechos del periodo en el cual se desarrollaron dichas manifestaciones, identificando si las acciones efectuadas por el Estado pueden ser calificadas como crímenes de lesa humanidad, a la luz de examinar los principios jurídicos de la legislación nacional ecuatoriana, los principios del Derecho Internacional y la interpretación hecha por algunos actores y analistas al respecto.

Considerando el espíritu que tiene esta investigación y a fin de delimitar el tema, en primer término, es necesario revisar los conceptos relacionados, partiendo del alcance del concepto de lo que se considera como crimen de lesa humanidad, a la luz de lo que contempla tanto la norma nacional como supranacional.

Para concretar lo anteriormente indicado se plantea la siguiente interrogante, ¿Qué son los crímenes de lesa humanidad? La Real Academia Española (2021). define a lesa como “que ha recibido un daño o una ofensa” (p .5356), se puede inferir entonces que este concepto se refiere a aquellos crímenes que atentan a la humanidad. (RAE, 2022)

Se verá entonces, cuál es el significado general de crimen de lesa humanidad; el mismo que en su contexto formal significa ofensa, agravio extremo e intencionalmente producido a la humanidad, concepción proveniente del latín “*Leadsa*” que significa; producir sufrimiento o dolor de manera intencional, mediante daño y angustia.

El Diccionario del Español Jurídico (2022). considera, que el crimen de lesa humanidad es aquel:

de especial gravedad, como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o el traslado forzoso de población, la privación grave de libertad o la tortura, que se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque (Diccionario del Español Jurídico , 2022).

La doctrina no es clara en determinar el origen del concepto de crimen de lesa humanidad<sup>2</sup>. Algunos autores como Nilsson consideran que los límites para definir este concepto se marcaron luego de la Segunda Guerra Mundial a través de los Principios de Núremberg<sup>3</sup>, mientras que otros como Sluiter y Zahar piensan que no hubo claridad en la forma de cómo trató este tipo de juicios el Tribunal Militar Internacional luego de finalizada la Segunda Guerra Mundial. Con este argumento, se puede inferir que, por primera vez, el crimen de lesa humanidad se lo define en la Carta de Núremberg. (1945)

---

<sup>2</sup> MARTÍNEZ-CARDÓS RUIZ, JAL., “El concepto de crímenes de lesa humanidad”, Revista española de derecho militar, nº75, (2000), pp. 217- 227 y HUHLE, R., “Hacia una comprensión de los “crímenes contra la humanidad” a partir de Nuremberg, Estudios Socio-Jurídicos, Bogotá (Colombia), 13(2); 43-76, julio-diciembre de 2011.

<sup>3</sup> NILSSON, J., “Crime Against Humanity” en *He Oxford Companion to International Criminal Justice*, ed. A. CASSESE, Oxford University Press, New York, 2009, p. 284.

Sobre el tema, Fernández Lesa, Carlos (2010), considera que “se plantea por primera vez la alternativa de juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad, luego de la Primera Guerra Mundial”. (p. 77). Por lo tanto, el concepto de crimen de lesa humanidad, recogiendo la esencia del concepto del Diccionario del Español Jurídico, de la Corte Penal Internacional de la Haya y lo que determina el Estatuto de Roma (1998), se lo puede identificar dentro de una lista integral de actos, cometidos “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.” (p .6- 7).

En síntesis, crímenes de lesa humanidad son aquellos que afrentan hieren, dañan u ofenden la conciencia de la humanidad, afectando las condiciones de vida pacífica y civilizada. De este análisis se concluye que un crimen de lesa humanidad es aquel hecho cruel, inhumano, ejecutado con saña, que incluye violaciones graves, generalizadas y sistemáticas a los derechos humanos, categorizadas por el derecho imperativo internacional “ius cogens”, cuyas normas se orientan a la protección de valores fundamentales considerados por la comunidad internacional y que ha sido recogidas e incorporadas en la legislación nacional. Dentro de la esencia de estos conceptos se deberá conducir la presente investigación a fin de determinar si en aquellos hechos vividos en octubre del 2019, se configura o no la tipología de un crimen de lesa humanidad.

La base del proceso que permite el desarrollo de la jurisprudencia del derecho internacional se basa en: los tratados, la costumbre y los principios generales de derecho, entonces estos elementos deben ser considerados como las fuentes básicas del mismo, siempre que sean reconocidos por los respectivos Estados. Es una condición primaria que estos instrumentos deban ser reconocidos por los sujetos responsables de su ordenamiento, luego se irán constituyendo en reglas parte de los sistemas jurídicos de cada Estado.

Hortensia D.T. Gutiérrez Posse, (2001) al respecto dice: “La jurisprudencia, lo mismo que la doctrina, sólo constituye en este ordenamiento un medio auxiliar para determinar las reglas de derecho y no comporta per se un proceso autónomo de creación” (Posse, 2001).

## **2.1 Fundamentación legal con base a la normativa internacional**

Ecuador fue uno de los primeros países que ratificó las nueve convenciones fundamentales de Naciones Unidas y sus protocolos (año 2018). Y fue posteriormente en el 2021, el primer país del mundo en ratificar los 27 convenios internacionales de Naciones Unidas sobre derechos humanos, normativa que entró en vigor en Ecuador el 1 de marzo de 2021. Este importante hecho que se constituye en un hito sobresaliente del derecho ecuatoriano, obliga al país a que en base de lo que contemplaba en su momento, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg y hoy, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adopte las medidas internas pertinentes de manera que se vuelvan imprescriptibles en su régimen judicial, aquellas penas referidas a crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

Ecuador es respetuoso del orden jurídico internacional, destacando que igualmente se ha aceptado la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Penal Internacional, esta última considerada como la principal instancia judicial de lucha contra la impunidad de los delitos más graves y atroces. El “corpus iuris” del derecho internacional de los derechos humanos, se encuentra integrado por varios de los instrumentos internacionales, para el desarrollo de esta investigación se propone revisar el alcance de los siguientes:

***La Declaración Universal de los Derechos Humanos.*** Este instrumento del sistema universal es el más importante de todos los derechos humanos. Fue aprobado en 1948 por la Asamblea General de la ONU, ha sido aceptado por la mayoría de los Estados, por lo que se considera que pasó de ser de carácter no vinculante, a jurídicamente vinculante sobre la base del derecho internacional ordinario. Se constituye en referencia y base de otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, ha servido también como referencia para muchas constituciones y legislaciones nacionales.

Por lo indicado, es procedente tomar este instrumento como base de esta investigación, debido a que en él se refieren y establecen los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los hombres y mujeres del mundo, sin discriminación alguna. Comprende los derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales.

***Estatuto de Roma.*** Es un instrumento de la Corte Penal Internacional, suscrito el 17 de julio de 1998, cuando se desarrollaba la “Conferencia Diplomática de plenipotenciarios

de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional en Roma-Italia” (Francia Diplomacia, 2022). En esta conferencia Estados Unidos de Norteamérica, Israel y la República Popular de China se opusieron a la misma; posteriormente Israel y Estados Unidos firmaron el Estatuto, aunque no ratificaron el Tratado.

El Estatuto entró en vigor el 1 de julio del 2002, al momento, 123 países forman parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de los cuales 33 son Estados africanos, 19 Estados de Asia y el Pacífico, 18 de Europa oriental, 28 de América Latina y el Caribe, y 25 de Europa occidental y otros Estados. Hasta la fecha, 31 Estados han firmado el Estatuto de Roma, pero no lo han ratificado. Burundi y Filipinas, son dos Estados que se retiraron.

Es fundamental en esta investigación analizar lo que el Estatuto de Roma refiere sobre “crímenes de lesa humanidad” y a su vez, respecto de cómo actúa la Corte Penal Internacional en el ámbito internacional, considerando que la misma fue concebida para investigar y juzgar a las personas que hayan cometido delitos graves de trascendencia internacional, entre los que figuran los crímenes de lesa humanidad.

Para establecer la caracterización del concepto crimen de lesa humanidad, en base del Estatuto de Roma y Jurisprudencia de la Corte Penal, se debe señalar los aspectos constantes tanto en el Estatuto, como en la Jurisprudencia existente en la Corte Penal Internacional, respecto de aspectos que pudiesen ser aplicados a los hechos analizados de eventos relacionados con la protesta social en América Latina y principalmente los acaecidos en el Ecuador en octubre del 2019, con el objeto de definir si en estos escenarios, existió el cometimiento de crímenes de lesa humanidad por parte de las fuerzas del orden.

Al respecto José Luis González (2011), refiere que el concepto sobre los delitos de lesa humanidad surge “por la necesidad de proteger a las personas de las atrocidades que contra ellas se cometían, principalmente durante los conflictos bélicos” (González, 2014), según González estos conceptos han sido introducidos en la jurisdicción universal para impedir que “crímenes particularmente horribles queden sin castigo por una cuestión de riguroso criterio territorialista” (González, 2014).

En los casos calificados como crímenes de lesa humanidad, se debe tener presente que, si bien los Estados tienen su propia jurisdicción penal, a través de la que se determina competencias y autoridades responsables de tramitar las demandas, de generar

investigaciones y establecer enjuiciamiento de aquellos crímenes considerados como “crímenes internacionales”. Es a través del llamado principio de “complementariedad” el que permite, cuando se estima que la justicia interna de un país no está actuando de manera transparente o adecuada y amparada en los art 17 y 53 del Estatuto de Roma, que la Corte Penal Internacional (CPI) asuma estas competencias.

El Estatuto de Roma, en su Art. 7, párrafo 1, define de esta manera a los Crímenes de lesa humanidad:

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes, cuando esos se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (Corte Penal Internacional, 1998).

Es importante en esta investigación resaltar el espíritu de la norma que orienta a pensar que los actos señalados en el Art 7, párrafo 1, para que puedan ser considerados como crímenes de lesa humanidad, fundamentalmente deben ser ejecutados “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” (Corte Penal Internacional, 1998). En este contexto, se debe analizar de manera transparente y justa, el criterio de los diversos actores.

Al referirse a la condición de determinados actores con cargo oficial y parte de las instituciones estatales, el Estatuto de Roma, en su Artículo 27, considera la Imprudencia del cargo oficial y lo expresa de la siguiente manera:

El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena (Corte Penal Internacional, 1998, pág. 19).

De igual modo la norma considera en su Artículo 28, que:

el jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, debido a no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas (Corte Penal Internacional, 1998, págs. 17 - 18).

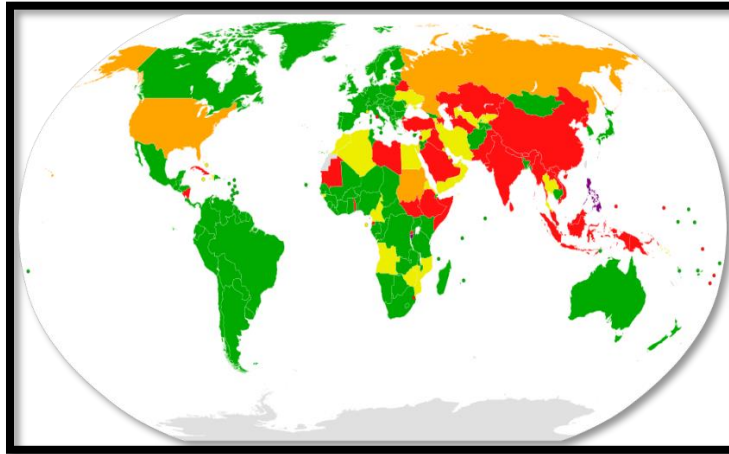
Con la finalidad de evitar la impunidad, la norma además estipula que en el caso de crímenes de lesa humanidad estos son imprescriptibles.

Se puntualiza en este Estatuto, que el elemento de intencionalidad, se refiere a que una persona será penalmente responsable por un crimen y podrá ser juzgado por la Corte Penal Internacional (CPI), cuando el acto fuese realizado con “intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen” (Corte Penal Internacional, 1998, pág. 20).


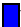




En este ámbito, las competencias definidas para la Corte Penal Internacional están basadas en lo que contempla al Estatuto de Roma y en particular se orientan al juzgamiento de los crímenes de: genocidio, lesa humanidad, guerra, y crimen de agresión.

**FIGURA 1**

## Mapa de la situación de estados con relación al Estatuto de Roma



### Nota.

 Estado miembro	 Estado miembro donde el tratado no ha entrado en vigor
 Estados parte que abandonaron	 Firmado, no ratificado
 Firmado, rechazado posteriormente	 No firmante

Adaptado 2022. Proviene Eje 21 (<https://www.eje21.com.co/2019/04/el-estatuto-de-roma-bendicion-para-el-narcotrafico/>) dominio público.

## 2.2 Fundamentación normativa en base al derecho interno ecuatoriano

La Constitución del Ecuador 2008 en su artículo 11, numeral 9, establece que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 9)

De igual manera, la Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 80, sobre las acciones y penas por delitos, establece:

Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecute (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 37)



Estos crímenes calificados como atroces y denominados delitos de lesa humanidad, son tipificados como tales en la legislación ecuatoriana a partir del año 2014, en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), delitos que están considerados sobre la base de lo que estipulan los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es subscriptor.

Al suscribir y ratificar el Estatuto de Roma, el Estado ecuatoriano tiene la obligación de implementar en su ordenamiento jurídico interno, lo constante en el mismo. De igual manera debe sujetarse a la actuación de la Corte Penal Internacional, que fue instaurada con el propósito de juzgar este tipo de delitos. En este contexto la investigación buscará identificar si en los hechos de octubre 2019, se han cometido crímenes de lesa humanidad a la luz de lo que considera la normativa nacional e internacional.

### **2.3 Fundamentación filosófico-doctrinaria**

Para lograr un enfoque filosófico sobre el tema objetivo de esta investigación, es necesario plantear las siguientes interrogantes:

¿Cuál es el significado de lesa humanidad y crímenes de lesa humanidad?

Para este estudio consideraremos que lesa humanidad, se refiere a aquellos delitos que dañan a la humanidad; delitos especialmente graves, que conjeturan un ataque contra derechos humanos fundamentales y que además se constituyen en un ultraje no solo contra sus víctimas directas, sino además contra la humanidad en general.

Si se toma como referencia el Diccionario del Español Jurídico, el concepto es más concreto, define al crimen de lesa humanidad de la siguiente manera:

Diccionario del Español Jurídico (2022).

de especial gravedad, como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o el traslado forzoso de población, la privación grave de libertad o la tortura, que se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque (Diccionario del Español Jurídico , 2022).

Con base en estas definiciones, se debe tener presente que para calificar a un crimen como de lesa humanidad, es mandatorio se cumplan las siguientes consideraciones; ser una acción violenta grave, parte de un objetivo mayor contra un sector de la población, haber

intención manifiesta por parte de quién la comete, ser cometido contra población civil. Se excluye los ataques contra soldados en combate.

Se considera los siguientes: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo , u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con el crimen de genocidio o crímenes de guerra; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (Lozada, 2022).

En este contexto, se considera como crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad, aquellas atrocidades y delitos de carácter inhumano, que forman parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, cometidos para aplicar las políticas de un Estado o una organización.

En base de lo anteriormente definido y sobre el concepto filosófico de crímenes de lesa humanidad, esta investigación buscará determinar si en el contexto de los hechos acaecidos en octubre 2019, se tipifica la figura de crímenes de lesa humanidad.

### **CAPÍTULO III**

#### **PROTESTA SOCIAL Y LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN AMÉRICA LATINA**

Es fundamental analizar los elementos básicos respecto del desarrollo de la protesta, la violencia generalizada que se desata en la misma y la afectación a los derechos humanos en las acciones de control del orden público, considerando varios escenarios, contrastando el

alcance de estas acciones, con lo que establecen tanto las normas y leyes nacionales como internacionales, en lo que respecta a derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, a fin de lograr el objetivo de la investigación.

Con este propósito se ha tomado algunos casos de eventos vividos en América Latina que permiten, en escenarios y condiciones particulares, analizar sus principales connotaciones, de manera de disponer de elementos de juicio, e inferir como se desarrollan las acciones de protesta, como se presentan y juzgan en otros escenarios las violaciones de derechos humanos y cuáles son las connotaciones que pueden llevar a que estos hechos sean considerados y alineados con el concepto de un crimen de lesa humanidad.

### **3.1. Caso de México denominado Ayotzinapa**

Se considera este caso, porque es un ejemplo que se alinea con los objetivos de este análisis, permite observar y analizar básicamente el proceso de investigación legal que se ha llevado adelante en México, respecto del caso denominado Ayotzinapa, que refiere la desaparición de 43 estudiantes normalistas de la Escuela Rural “Raúl Isidro Burgos”, en septiembre de 2014.

Los argumentos presentados por las autoridades mexicanas, frente a la acusación internacional de una desaparición forzada, la intervención de las instancias nacionales e internacionales, en particular de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de los aportes en la investigación del denominado Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI)<sup>4</sup>, cuya participación se ha orientado a la protección de los derechos humanos de las víctimas. Este caso ha sido calificado como inédito en la historia mexicana en lo referente a la afectación de los derechos humanos y a pesar de todos los esfuerzos de las instancias mencionadas y de los mismos familiares de las víctimas, no ha sido posible hasta el momento aclarar que paso con los estudiantes desaparecidos.

El caso se refiere a lo sucedido en la ciudad de Iguala, Estado de Guerrero, en México, donde los estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, que cada año el 2

---

<sup>4</sup> I Grupo Interdisciplinario de Expertas y Expertos Independientes (GIEI) surge del acuerdo formalizado entre la CIDH, los representantes de las víctimas de Ayotzinapa y el Estado mexicano el 18 de noviembre de 2014 con la finalidad de proporcionar asistencia técnica para la búsqueda de los 43 estudiantes desaparecidos de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, Guerrero. <https://centroprodh.org>.

de octubre, se sumaban a las movilizaciones en Ciudad de México, con el propósito de conmemorar a las víctimas de la matanza de estudiantes ocurrida en el año 1968.

EL 26 de septiembre de 2014, mientras se preparaban para participar en la marcha del 2 octubre y se movilizaban para tomar los autobuses para trasladarse, 43 jóvenes estudiantes normalistas de Ayotzinapa desaparecieron, luego de más o menos ocho años, no se ha aclarado esta desaparición, debido a causas como: impunidad, corrupción estatal y posible participación de grupos criminales vinculados con el narcotráfico.

Se ha imputado como presuntos culpables de la desaparición al ex alcalde de Iguala José Luis Abarca Velázquez y a su esposa, personas que se encuentran detenidas e investigadas. Además, han sido detenidos más de 80 personas: 20 militares, 44 policías, 14 miembros del grupo criminal Guerreros Unidos y algunas autoridades administrativas y judiciales.

Dentro del proceso de investigación seguido por el Estado mexicano, en el año 2015, la procuraduría mediante un informe denominado la “*verdad histórica*”<sup>5</sup>, trata de justificar la desaparición de los 43 estudiantes, acusando al grupo criminal Guerreros Unidos, en contubernio con el Alcalde José Luis Abarca. Según el Procurador este grupo criminal, asumió, haber privado de la vida, incinerado y arrojado sus cenizas al río San Juan, en Cocula. El gobierno actual de México, del presidente Andrés Manuel López Obrador, ha mencionado que este delito constituye un “*crimen de estado*”<sup>6</sup>, porque involucra a funcionarios del gobierno. Además, porque el último informe de la Comisión para la Verdad y acceso a la justicia, instaurada para la investigación y análisis de este delito por lo que el mismo presidente López, concluyo que, existió persecución y “desaparición forzada” de los jóvenes normalistas de Ayotzinapa, que por lo que se configura un crimen de estado.

Se estima que los crímenes de estado son aquellos que se refieren a delitos cometidos por un gobierno y que con base a las normas internacionales estos pueden ser juzgados fuera

---

<sup>5</sup> RINCÓN COVELLI, Tatiana. La verdad histórica: una verdad que se establece y legitima desde el punto de vista de las víctimas. *Estud. Socio-Juríd* [online]. 2005, vol. 7, n.spe, pp. 331-354. ISSN 0124-0579.

<sup>6</sup> Una definición comúnmente difundida de crimen de estado es aquella que atribuye responsabilidades penales por el cometimiento de una infracción actuada por un agente de seguridad o al interior de una institución de seguridad 21 sept 2022 ¿Crimen de estado? - Plan V <https://www.planv.com.ec> › ideas › ideas › crimen-estado

de la propia jurisdicción geográfica de ese Estado, contemplan aquellos delitos que violan derechos humanos y el derecho internacional.

En este escenario la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo precepto se basa en lo que estipula la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y en lo que prescribe la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra empeñada en que el Estado Mexicano, aúne y mantenga esfuerzos para esclarecer la situación al respecto de los estudiantes que continúan desaparecidos, para poder orientar las sanciones legales en cumplimiento de lo que establecen las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

De igual manera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en conocimiento de este hecho adoptó la Medida Cautelar 409-14, y además pidió al Estado mexicano, la adopción de acciones y medidas para que se realice una investigación transparente y la respectiva y eficiente búsqueda de los estudiantes desaparecidos. Con este propósito la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, organizó el denominado Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), y estableció el llamado Mecanismo Especial de Seguimiento al asunto Ayotzinapa (MESA), que realiza la observación al cumplimiento de las recomendaciones que genera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), además conformo un Grupo de Acompañamiento Técnico (GAT). El Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), ha venido proporcionando apoyo y asistencia técnica en la investigación que realiza la Fiscalía Especial instaurada de manera expresa para el denominado caso Ayotzinapa, y el llamado Mecanismo Especial de Seguimiento al asunto Ayotzinapa (MESA) dando seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones que define la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

El último informe generado por la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia concluye que la persecución y desaparición forzada de los 43 jóvenes estudiantes normalistas de Ayotzinapa, consolida la figura de un “crimen de Estado”, esta declaración ha generado que la Fiscalía General de la República Mexicana, dicte una orden de aprehensión en contra

del Exprocurador General de la República y de algunos miembros de las fuerzas militares, Policías Municipales y Estatales.

A pesar de las acciones ejecutadas en este caso, no se ha llegado a transparentar la realidad de los hechos y a determinar de manera total las responsabilidades, por lo que se mantiene de modo permanente la investigación de estas graves violaciones a los derechos humanos.

Organizaciones nacionales e internacionales, como el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus respectivos informes, han cuestionado y criticado la versión oficial, los procedimientos y resultados de la investigación. La famosa “*realidad histórica*”, la misma que ha sido descalificada radicalmente por el (GIEI), considerándola inadmisibile y descalificando las bases y pruebas presentadas por las autoridades mexicanas.

Amnistía Internacional, ha pronunciado de manera reiterada los errores que presenta la investigación realizada por las instancias del Estado mexicano, y apunta que existe una intencionalidad manifiesta desde lo político, de ocultar la verdad y evitar el que se pueda imputar responsabilidades a instancias estatales, calificando a este hecho como una clara figura de “desaparición forzada”.

Sera entonces responsabilidad de la comunidad internacional, a través de la Corte Penal Internacional, también designada como Tribunal Penal Internacional, quien, amparada en la sus facultades y su jurisdicción, la que tenga que definir y juzgar a los responsables que hayan cometido crímenes y violaciones de aquellos derechos humanos que trascienden internacionalmente. Además, sobre las pruebas y los elementos de juicio respectivos, esclarecer la realidad de los hechos respecto de los desaparecidos de Ayotzinapa y determinar si existe la consolidación de un delito que afecta a la humanidad, como lo establece el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, a fin de poder calificar a este hecho como un crimen de lesa humanidad.

### **3.2. Caso de las manifestaciones en Colombia año 2021**

En abril del 2021, miles de colombianos, a pesar de la amenaza de la pandemia por el Coronavirus, salieron a las calles a manifestar su desaprobación al proyecto de reforma tributaria propuesto por el gobierno del presidente Iván Duque, iniciándose así una enérgica

movilización ciudadana. La propuesta del gobierno se constituyó en el detonante del levantamiento, debido a que factores como la pandemia y el desequilibrio económico del país habían afectado seriamente a la economía colombiana, considerada hasta entonces, como la cuarta economía en América Latina.

La medida que más exacerbó a los colombianos fue la denominada "Ley de Solidaridad Sostenible" que proponía el incremento de un impuesto sobre la renta a las personas con un salario mayor de 2,4 millones de pesos al mes (663 dólares). Condición repudiada por la ciudadanía, ya que esta faja estimada para la aplicación del impuesto correspondía a los ingresos de la población de clase media-baja.

Posteriormente, la presión del levantamiento ciudadano obligó al gobierno a retirar la reforma económica, pero esta acción no calmó a los manifestantes, porque se sentían lesionados debido a una dura y violenta represión estatal en contra del levantamiento, represión causada por la policía y orquestada por el gobierno de Duque, represión que a la postre causaría un alto número de fallecidos.

En Colombia aproximadamente el 5% de la población es indígena, ese grupo minoritario de colombianos, se constituyó en un importante actor del paro nacional, mediante la denominada "Minga indígena"<sup>7</sup>, la misma que desarrolló una serie de acciones de rechazo a la desigualdad existente en Colombia y también a la política económica del gobierno, además denunciaba el incumplimiento al Acuerdo de Paz y al incremento del paramilitarismo<sup>8</sup>, del narcotráfico, de la economía ilegal, del extractivismo; acciones que según sus dirigentes, estaban causando efectos negativos en sus territorios.

El gobierno, justificaba la aplicación de mano dura contra los manifestantes, indicando que en las manifestaciones había infiltración de guerrilla y narcotráfico, además financiamiento externo y una manifiesta manipulación política de la protesta social, por parte

---

<sup>7</sup>Según la Fundación Artes Minga, la palabra Minga viene de la palabra mink'a o minga (en quechua), y significa "trabajo colectivo hecho en favor de la comunidad", así como "una tradición precolombina de trabajo comunitario o colectivo voluntario con fines de utilidad social o de carácter recíproco actualmente vigente en varios países latinoamericanos". Karen Sánchez, *La voz de América*, vozdeamerica@voanews.com, 330 Independence Ave., S. W. Washington, D.C. 20237

<sup>8</sup> Los términos paramilitar y paramilitarismo se refieren a organizaciones civiles o particulares que tienen una estructura, entrenamiento, subcultura y, a menudo, una función igual a las de un ejército, pero que no forman parte de manera formal de las fuerzas militares de un Estado.  
<https://es.wikipedia.org/wiki/Paramilitar>

de algunos líderes de la izquierda colombiana. En las protestas del denominado Paro Nacional en Colombia, entre el 28 de abril, hasta el 4 de junio de 2021, se denunció por parte de organizaciones sociales y de defensa de los derechos humanos, graves violaciones a los derechos humanos. Según estas organizaciones, se produjeron:

- 77 homicidios; 34 cometidos presumiblemente por la fuerza pública, 43 cometidos por “civiles” no identificados.
- 1.246 personas heridas por uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía Nacional, principalmente en acciones de los denominados Escuadrones Móviles Antidisturbios de la Policía Nacional (ESMAD).
- 158 personas relacionadas con organismos de defensas de derechos humanos. y 667 mujeres víctimas de violencias por parte de la Policía.
- 2.808 personas detenidas de manera arbitraria, siendo objeto en varios casos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes,
- 346 casos de personas desaparecidas.

Las cifras indicadas no han sido contrastadas con información oficial, por deficiencias procesales, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las Personerías Municipales y la Fiscalía General de la Nación, no han presentado, hasta la fecha, datos oficiales.

Según el criterio de sectores defensores de derechos humanos, el gobierno de Colombia, contrariando la constitución ha aplicado la denominada “asistencia militar”, amparado en el Decreto 575 expedido el 29 de mayo de 2021, que disponía que debía darse una respuesta armada, con el empleo del Ejército, para disolver las manifestaciones.

El criterio del Ministro de Justicia Wilson Ruiz, era de que la mayoría de las muertes ocurrieron por “peleas callejeras o intentos de robo”, discurso que, según los defensores de los derechos humanos, buscaba construir la figura de un enemigo interno, a fin de que las violaciones cometidas contra los derechos humanos durante la protesta sean vistas como casos de vandalismo y criminalidad.



Delegados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, han manifestado que se ha aplicado una represión violenta por parte de las fuerzas del orden, con el fin de neutralizar las protestas denominadas pacíficas, estas instancias internacionales instaron al Gobierno colombiano, a realizar una investigación justa e imparcial de los hechos, transparentando: las muertes, casos de violencia sexual, casos de tortura, presuntas detenciones arbitrarias y desaparición forzada, atropello a periodistas independientes y voluntarios de atención sanitaria, representantes de organismos de Derechos Humanos; que informaron haber sido agredidos por el ESMAD<sup>9</sup> y por civiles armados, acción que atentó y puso en riesgo su integridad.

Michelle Bachelet, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos también manifestó su preocupación respecto a los hechos acaecidos en Colombia, donde según su criterio, se evidencio que civiles armados han disparado contra los manifestantes, periodistas y personas transeúntes.

Los relatos de algunos actores sociales se han orientado a demostrar que no existía garantías en Colombia para cumplir con el derecho a la protesta, estos sectores insistieron en el pedido de que la Comisión Interamericana de los derechos Humanos (CIDH), acuda a Colombia mediante una “*visita in loco*”, de manera que pueda verificar y documentar las denuncias existentes respecto de la violación de derechos humanos en el contexto del paro nacional. La CIDH asistió a Colombia a recibir de manera directa las versiones y denuncias de personas que manifestaban haber sido víctimas de violaciones de sus derechos humanos, además organizaciones sociales y defensoras de derechos humanos insistieron a la CIDH, para que conformara un grupo de expertos integrado por personas independientes, como se había realizado en países como Nicaragua, México o Bolivia.

Las protestas en Colombia se caracterizaron por la aplicación de una acción violenta tanto policial como militar, lo que presuntamente desencadeno una respuesta de los manifestantes también con actos de violencia, motivo que genero un gran número de

---

<sup>9</sup> El ESMAD es la dependencia del Comando de Unidades Operativas Especiales, encargado del control de disturbios, multitudes, bloqueos acompañamiento a desalojos de espacios públicos o privados, que se presenten en zona urbana o rural del territorio nacional <https://www.policia.gov.co/especializados/antidisturbios>

fallecidos. Esta situación ha sido condenada por la ONU y la Unión Europea y por varias instancias defensoras de derechos humanos.

Los manifestantes que denominan a sus acciones como una movilización pacífica, han denunciado haber sido atacados por la fuerza pública con armas de fuego. Al respecto el presidente Duque ha manifestado que en estas manifestaciones “hay violencia y terror más que protesta”

En este contexto, algunas Organizaciones sociales, ONG y el senador de izquierdas Iván Cepeda, han presentado sendas denuncias ante la Corte Penal Internacional (CPI), en las que piden que se estudie lo que ha pasado en Colombia y que en base a la figura de "complementariedad"<sup>10</sup>, piden la intervención del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En las denuncias indicadas, se menciona la existencia de crímenes de lesa humanidad, que se han perpetrado por parte de diferentes instancias del gobierno del presidente Duque, durante las manifestaciones. Las demandas apuntan al presidente Duque, al Ministro de Defensa, al Comandante del Ejército. Al Director de la Policía.

Los acusadores piden la participación de la Corte Penal Internacional (CPI), respecto de los crímenes cometidos por el Estado colombiano, debido a que Duque ha concentrado un exceso de poder y no tiene interés ni intención de transparentar la realidad de los hechos, ya que existe la manifiesta intención de proteger a los agresores y dejar en la impunidad estos crímenes, que los califican, como crímenes de estado y de lesa humanidad.

Al momento no se conoce de manera oficial, que haya existido pronunciamiento al respecto de este caso por parte la CIP.

### **3.3. Caso de las manifestaciones en Venezuela**

A partir del año 2017, Venezuela ha sido el escenario de continuas y violentas protestas contra el gobierno de Nicolás Maduro, en las que la población ha venido calentando las calles, como respuesta a la crisis económica galopante, que se evidencia con la escasez de productos de primera necesidad, inflación y niveles altos de inseguridad ciudadana.

Siendo además un punto de quiebre la suspensión del referendo propuesto para impulsar la revocatorio del mandato de Maduro.

En estas manifestaciones se evidenció, un abuso en el uso de la fuerza por parte de las instancias del Estado encargadas del mantenimiento del orden, actos que fueron observados y criticados por organizaciones tanto nacionales como internacionales defensoras de derechos humanos

En el año 2018, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI), decidió por “*motu proprio*”<sup>11</sup>, iniciar un examen preliminar para analizar los casos de afectación a los derechos humanos que pudieran haberse ocurrido en Venezuela desde el año 2017, por la represión de las fuerzas de seguridad del Estado, en las manifestaciones en contra el gobierno de Nicolas Maduro, a este proceso se lo conoce como “Venezuela I”.

En el año 2019, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante la resolución 42-25, conformó una Misión internacional independiente (FFM)<sup>12</sup>, con el fin de valorar las presuntas violaciones a los derechos humanos, que se imputan a Venezuela.

Esta Misión, expresó su preocupación ante las evidencias de “graves violaciones” a los derechos humanos en Venezuela durante las manifestaciones de protesta en contra del gobierno de Maduro, a quien se le imputa ser el generador y ejecutor de una acción planificada orientada a reprimir las manifestaciones organizadas por sus disidentes, las violaciones se refieren a: tortura, tratos crueles e inhumanos, violencia sexual, realizados por funcionarios de instancias de inteligencia y de las fuerzas del orden del Estado venezolano, estas violaciones calificadas como presuntos crímenes de lesa humanidad.

Según el informe de la Misión Internacional Independiente (FFM), existen actos cometidos por elementos de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) y

---

<sup>11</sup> *motu proprio*. Loc. lat. que significa literalmente ‘con movimiento propio’. Se usa con el sentido de ‘voluntariamente o por propia iniciativa’: «*Si alguien desea declarar motu proprio alguna cosa relacionada con el caso, que se quede*» (SchzFerlosio Jarama [Esp. 1956]).

<sup>12</sup> La FFM, es un órgano temporal no judicial acordado el año pasado en el marco del Consejo de Derechos Humanos en Ginebra, que creó este mecanismo ad hoc para evaluar el estado de los derechos humanos en Venezuela. Es una estructura independiente, integrada por tres expertos internacionales en la materia. No tiene vinculación con la oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos que

preside Michelle Bachelet, que por ser parte de la estructura de Naciones Unidas tiene, en oportunidades, un cariz más político: debe negociar con los gobiernos para que le permitan operar “*in loco*”. Centro de Derechos Humanos de la Universidad Metropolitana Módulo de Aulas 1, P.B., Universidad Metropolitana, Caracas, Venezuela – 1073, cdh@unimet.edu.ve

del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), los mismos que forman parte de un “plan diseñado por autoridades de alto nivel para reprimir a los opositores al Gobierno”. Se imputa al SEBÓN el haber torturado y realizado malos tratos a personas detenidas, por estas razones la FFM, ha instado para que la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI) inicie y desarrolle las acciones de ley pertinentes para evitar que estos crímenes queden en la impunidad.

Sobre la base de las evidencias registradas, para el año 2021 la fiscalía de la CPI notificó haber considerado iniciar una investigación formal al Estado de Venezuela, por presunción del cometimiento por parte de elementos de las fuerzas de seguridad del Estado Venezolano, crímenes de lesa humanidad. Para iniciar este proceso impulso la suscripción de un memorando de entendimiento, en base de lo que establece el Estatuto de Roma, respecto del principio de complementariedad positiva.

Para el año 2022, el fiscal de la Corte Penal Internacional (CPI), Karim Khan, realizo una visita oficial a Venezuela, anuncio que de mutuo acuerdo con el Estado venezolano, se había acordado conformar una oficina de la fiscalía en ese país, con el propósito de realizar el seguimiento del caso, en esta vista, si bien el gobierno de Maduro aseveraba haber implementado algunas reformas al sistema de justicia, realmente no se evidenció independencia e imparcialidad en los referidos tribunales.

Posteriormente la fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI), informó que considerando lo que establece el Art. 18 del Estatuto de Roma, solicitaría a la Sala de Cuestiones Preliminares del Tribunal, su autorización para proseguir con la investigación por la presunción de crímenes de lesa humanidad ejecutados por instancias del Estado de Venezuela.

Es de importancia en este proceso el resaltar la decisión tomada por la Corte Penal Internacional (CPI), de finalizar el examen preliminar y de dar inicio de manera formal a un sumario de investigación, debido a que esto evidencia que existen elementos jurídicos que ameritan investigar si funcionarios del Estado venezolano están involucrados en el cometimiento de crímenes de lesa humanidad.

Rafael Uzcátegui, coordinador general de la Organización de Derechos Humanos PROVEA<sup>13</sup>, considera que durante el desarrollo del examen preliminar se pudo determinar que los crímenes que se imputan no están siendo investigados apropiadamente y de forma transparente por la justicia venezolana, al respecto puntualizó "Ahora en esta fase de investigación comenzarían a establecerse las responsabilidades individuales en los casos en los que la corte decida comenzar el procedimiento". (BBC News Mundo, 2019)

Si bien a partir de la presencia de la Misión internacional independiente (FFM) en Venezuela, el gobierno manifestó su voluntad de transparentar las investigaciones y agilizar los procesos judiciales contra funcionarios del Estado involucrados en la afectación de derechos humanos, los organismos internacionales consideran que la respuesta estatal es muy limitada. Al respecto Tamara Taraciuk, subdirectora para las Américas de Human Right Watch (HRW) insiste en expresar que en Venezuela hay una "absoluta falta de independencia judicial", (HRW, 2010) por lo que resalta la importancia de la presencia y accionar de la Oficina de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos y su preocupación por la continuidad de esta instancia en el proceso.

El gobierno de Venezuela ha buscado frenar el proceso de investigación, para lo cual presento una solicitud de aplazar la investigación, argumentando que las autoridades nacionales están realmente empeñadas en adelantar las investigaciones.

El fiscal de la Corte Penal Internacional (CPI) Karim Khan, en una publicación de prensa, expreso que considera que se debe progresar con el proceso de investigación que se sigue al régimen de Maduro por crímenes de lesa humanidad en Venezuela.

"Dado que no parece haberse presentado nueva información que justifique revisar su determinación previa, la evaluación previa de complementariedad de la Fiscalía en virtud del artículo 53(1)(b) no se ve afectada por la Solicitud de aplazamiento" (Khan, 2022).

En esta condición, Venezuela es el primer país de América Latina, contra el que se inicia un proceso de investigación formal por parte de la Corte Penal Internacional (CPI), en

---

<sup>13</sup> El Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea) es una organización no gubernamental especializada en la defensa y promoción de los derechos económicos, sociales y culturales (Desc), que tiene como fin la plena realización de los derechos humanos y el respeto al Estado de Derecho, en el marco de una sociedad democrática y participativa. <https://provea.org/>

razón a que la Corte considera que existen los causales pertinentes para pensar que se han cometieron crímenes de lesa humanidad en ese país. La Corte Penal Internacional (CPI), por lo tanto, desarrollara la investigación sobre presuntas: torturas, ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas causadas por elementos del Estado, tratando de comprobar las sospechas de presuntos crímenes de lesa humanidad.

## **CAPÍTULO IV**

### **LA PROTESTA SOCIAL Y LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN ECUADOR**

#### **4.1. Caso de las manifestaciones en octubre 2019 en Ecuador**

En el caso de la protesta social de octubre 2019 en Ecuador, es fundamental analizar si las actuaciones de las instituciones estatales violentaron los derechos humanos llegando a constituirse como crímenes de lesa humanidad.

De la investigación realizada se puede colegir que, de las versiones, hechos vividos y relatados por los actores del paro de octubre 2019, en el análisis de algunas instancias existe la presunción de que elementos de las fuerzas encargadas de mantener el orden rebasaron en determinadas acciones, lo que les establece las normas y les permite la ley, violentando los derechos fundamentales de algunos actores, no se evidencia que en ese contexto se presenten los elementos que consolidan el concepto de cometimiento de crímenes de lesa humanidad.

De lo auscultado a lo largo del desarrollo de esta investigación, en la que se ha tomado como referencia y en consideración las experiencias relacionadas de otros países Latinoamericanos y los criterios de instituciones nacionales como: la Defensoría del Pueblo, la Comisión Especial para la Verdad y la Justicia (CEVJ); pronunciamientos de: La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), la Corte Penal Internacional (CPI) además discernimientos de la organización defensora de derechos humanos Human Rights Watch, así como también conceptos y criterios de varios analistas y de actores de octubre 2019, se desprenden los siguientes razonamientos:

- Se considera la presunción de que durante los días en los que se desarrolló el paro nacional de octubre del 2019, si existe el cometimiento de afectaciones y delitos contra determinados derechos humanos de manifestantes, sobre la información proporcionada de

diferentes investigaciones, será la Fiscalía General del Estado quien deberá determinar si hay responsables individuales, que deban ser apropiadamente juzgadas mediante procesos justos y transparentes.

- La norma internacional establece que, de no existir la voluntad, la competencia y agilidad en el desarrollo de estos procesos por parte del Estado, de acuerdo con lo que contempla el Estatuto de Roma, en base al principio de complementariedad deberán ser conocidos de manera oficial y juzgados por la Corte Penal Internacional (CPI).
- Se realizó la consulta a la Fiscalía General del Estado respecto del avance del proceso que esta adelanta respecto de la denuncia presentada por el Defensor del Pueblo. Al respecto La Fiscalía General del Estado, con fecha 13 de diciembre 2022 supo manifestar lo siguiente *“la Fiscalía General del Estado no puede proporcionar información que se encuentra contenida en expedientes fiscales de investigaciones previas cuya naturaleza se encuentra construida bajo cláusulas de reservas claramente determinadas en las normas antes citadas”*. (ANEXO 1).
- De acuerdo con el detalle constante en el informe de la Comisión Especial para la Verdad y la justicia (CEVJ), han existido indicios de afectación por parte de las fuerzas del orden, a los siguientes derechos humanos:
  - Violación al derecho a la vida.
  - Violaciones al derecho a la integridad personal.
  - Torturas, tratos crueles inhumanos o degradantes.
  - Violencia sexual.
  - Agresiones a periodistas.
  - Vulneraciones contra el derecho al acceso a la salud.
  - Vulneraciones contra grupos de atención prioritaria.
  - Violaciones al derecho a la libertad personal: detenciones ilegales o arbitrarias.
  - Violaciones a las garantías judiciales: debido proceso y seguridad jurídica.
  - Violaciones al derecho a la libertad de expresión.
- Además, se debe indicar que tanto el informe de la Comisión Espacial para la Verdad y la Justicia, como la Denuncia del Defensor del Pueblo presentado a la Fiscalía General del Estado, insinúan que esta instancia es quien debe determinar si procede el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad.

- Del análisis de los conceptos vertidos por varios entrevistados, se desprende que ninguno afirma que, durante las acciones del paro de octubre 2019, se hayan conformado en base a la norma nacional e internacional, las características que definen la figura de crímenes de lesa humanidad. (ANEXOS 2 al 10).

#### **4.2. Actuación de las instituciones de control según la normativa.**

Para lograr el propósito de esta investigación se deberá considerar el análisis de las acciones ejecutadas por las fuerzas del orden, en octubre 2019, a fin de inferir si las presuntas afectaciones a los derechos humanos, constituyen o se configuran como crímenes de lesa humanidad.

Para el propósito indicado, es menester en primer término, visualizar la normativa que determina las responsabilidades sobre el empleo de las fuerzas del orden o fuerzas de seguridad y que elementos del Estado constituyen las mismas.

Al respecto la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en lo referente a la determinación de los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública, el Art. 11, en lo competente al orden público, establece lo siguiente:

Corresponde a la Policía Nacional su ejecución, la que contribuirá con los esfuerzos públicos, comunitarios y privados para lograr la seguridad ciudadana, la protección de los derechos, libertades y garantías de la ciudadanía. Apoyará y ejecutará todas las acciones en el ámbito de su responsabilidad constitucional para proteger a los habitantes en situaciones de violencia, delincuencia común y crimen organizado. Coordinará su actuación con los órganos correspondientes de la función judicial. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009, pág. 5)

Para el caso del Ecuador, se debe además considerar aquellas particularidades que establece la Constitución respecto al empleo de las Fuerzas Armadas, en el caso de que el presidente de la República decreta un estado de excepción, como lo contempla la Constitución en su Art. 165, numeral 6, que dice: “Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).



En esta condición los miembros de las Fuerzas Armadas, que sean empleados en operaciones u acciones de control del orden público, también están dentro de la caracterización como “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, y por lo tanto estarán sujetos a lo que esta norma establece en el Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979). Por lo anteriormente descrito, todos estos funcionarios están sujetos al cumplimiento y respeto de aquellos derechos humanos, definidos tanto en la legislación nacional e internacional.

La norma primaria sobre la cual deberán actuar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

En la referida Resolución en su Artículo 1, consta lo siguiente;

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión (p. 1).

Al respecto de lo anteriormente anotado, este código en el Art 1, literal b) considera:

En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios (p. 1).

Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que se refieren en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley, y que se aplican en el ámbito de la legislación ecuatoriana son, entre otros, los siguientes, como más relevantes:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos,
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.
- La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
- Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y
- La Convención de Viena sobre relaciones consulares.

El análisis de los hechos vividos en octubre del 2019 debe considerar si los que funcionarios que estuvieron encargados de hacer cumplir la ley, cumplieron con lo que ley establece sobre el uso de la fuerza de manera excepcional y razonable de acuerdo con la realidad de las circunstancias, o realmente se produjeron excesos en el empleo y uso de la fuerza, causando afectaciones a los derechos humanos de los ciudadanos que protagonizaron el levantamiento.

Además, es necesario apuntar que las fuerzas del orden, durante el paro nacional, actuaron bajo lo que establecía un estado de excepción<sup>14</sup>. El Presidente de la República Lenin Moreno, debido a la grave conmoción interna, generada por los manifestantes del paro nacional, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución de la República y la Ley de Seguridad Pública y del Estado, mediante Decreto Ejecutivo No 884, decreto el estado de excepción en todo el territorio nacional, el Artículo 2, considera lo siguiente:

ART 2. DISPONER LA MOVILIZACIÓN en todo el territorio nacional de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones necesarias para mantener el

---

<sup>14</sup> Con el estado de excepción, las autoridades ecuatorianas pueden suspender o limitar el derecho a la inviolabilidad de domicilio y correspondencia, libertad de tránsito, de asociación, de reunión y de información. José Ospina Valencia <https://p.dw.com/p/4J2eJ>

orden y prevenir acontecimientos de violencia (Presidente de la República del Ecuador, 2019).

Considerando lo anteriormente analizado, se debe referir lo que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su Artículo 3, considera: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979, pág. 2), deben siempre actuar respetando el “derecho de proporcionalidad”<sup>15</sup>, entendiéndose que siempre deberán evitar el uso desproporcionado de la fuerza, además deberán considerar en lo posible evitar el uso de armas de fuego. Se considerará esta una medida extrema que únicamente se justifica cuando se percibe que hay resistencia armada y se esté poniendo en peligro la vida de otras personas.

Si bien en este tipo de escenarios de conflicto, la determinación de afectaciones a los derechos humanos se torna compleja, en algunos casos se torna subjetiva, debido a que las evidencias se basan en relatos de actores, que ven los hechos desde diferentes prismas y desde sus propios intereses, razón por la que no siempre sus relatos reflejan la realidad o la justa verdad, se debe entonces en ese análisis, tener absoluta imparcialidad para evidenciar si ha existido exceso del uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Se debe considerar en el análisis como premisa, que estos funcionarios, deben siempre actuar respetando el derecho de “proporcionalidad”, entendiéndose que deberán evitar el uso desproporcionado de la fuerza, además deberán considerar excluir en lo posible y obviar el uso de armas de fuego, se considerara esta una medida extrema, que únicamente se justifica cuando se percibe que hay resistencia armada y se esté poniendo en peligro la vida de otras personas.

Se considerará que el funcionario que incurra en este tipo de actos estará realizando una ofensa a la dignidad humana y estará sujeto a ser juzgado por violación a lo que establece

---

<sup>15</sup> El principio de proporcionalidad constituye un concepto basado en la necesidad que percibe la doctrina constitucional de que exista racionalidad en las intervenciones del poder público, en el ámbito de la esfera de los derechos, inclusive, en su no satisfacción, por limitaciones legítimamente autorizadas <http://repositorio.ucsg.edu.ec>

la Carta de las Naciones Unidas respecto de los derechos humanos y libertades fundamentales, constante en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El análisis del tema sobre los objetivos específicos propuestos, busca alcanzar el propósito que se persigue la investigación, que se resume en determinar si las presuntas violaciones de derechos humanos como tales, llegan a la configuración y al cumplimiento de los elementos que configuran lo que establece el concepto de un “crimen de lesa humanidad”.

### **4.3. Criterios de organismos nacionales, internacionales y sectores de opinión**

Con la finalidad de extraer criterios de análisis respecto de los conceptos de organismos nacionales, internacionales y algunos sectores de opinión, respecto de vulneraciones de derechos humanos que podrían configurar crímenes de lesa humanidad, se analiza algunos procesos judiciales e informes generados por los mismos.

En este contexto, el espíritu del análisis se orientará exclusivamente a definir aquellos aspectos solamente de carácter jurídico, que contengan los informes generados al respecto tanto por las instancias nacionales e internacionales y además por los criterios de varios analistas y actores, respecto del caso en estudio, análisis orientado a encontrar luces respecto del objetivo propuesto en este capítulo.

Existen dos elementos de carácter interno que son de especial importancia para el análisis; el Informe de la denominada “Comisión Especial para la Verdad y la Justicia (CEVJ)”, organismo “Ad doc.” conformado por el Defensor del Pueblo Freddy Carrión y la posterior demanda presentada por este ante la Fiscalía General del Estado.

En lo internacional, se considera el Comunicado de Prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)<sup>16</sup>, en el que presenta sus observaciones respecto de lo observado en su visita a Ecuador 14 de enero de 2020, además se tomara en consideración los criterios vertidos por Human Rights Watch<sup>17</sup>, organización internacional

---

<sup>16</sup> OEA, La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>

<sup>17</sup> Human Rights Watch, es una organización de derechos humanos no gubernamental y sin fines de lucro, conformada por aproximadamente 400 miembros situados en todo el mundo. Su personal está integrado por profesionistas en derechos humanos, incluidos expertos de los países en los que operan, abogados, periodistas y académicos de diversos orígenes y nacionalidades. <https://www.hrw.org/es/about/about-us>

que también ha actuado con sus delegados como observadores de lo sucedido en Ecuador en octubre 2019.

### **Informe de la Comisión Especial para la Verdad y la Justicia (CEVJ).**

Es fundamental para el análisis el informe de la Comisión Especial para la Verdad y la Justicia, esto permitirá desarrollar un proceso mediante una suerte de réplica de los conceptos y criterios emitidos, principalmente de aquellos que intentan argumentar e inducir para que se considere que algunos hechos, deban ser judicializados como crímenes de lesa humanidad.

Iniciaremos el análisis de este tema, indicando que mediante resolución No 098-DPE-DP-2019, de octubre 2019, el Defensor del Pueblo de Ecuador, conformo una Comisión Espacial, para que esta realice una investigación “defensorial”, sobre las protestas de octubre del 2019, la misma que fue conformada por: Sybel Martínez, Juan Carlos Solines y Xavier Zavala Egas. En el artículo 4 de esta resolución se expresa el objeto de la investigación en los siguientes términos:

establecer la verdad, justicia y reparación de todas las presuntas víctimas de las evidencias que muestren posibles vulneraciones a derechos humanos en referencia a los acontecimientos suscitados en territorio ecuatoriano desde el jueves 3 de octubre hasta el miércoles 16 de octubre de 2019. (p. 6).

El informe de la “Comisión Especial para la Verdad y la Justicia en adelante (CEVJ)”, constituido por 272 páginas, fue presentado el 17 de marzo del 2021 y ha sido considerado por el Defensor del Pueblo, como el instrumento principal para sustentar su demanda por presuntas violaciones a los derechos humanos ejecutadas por parte de las fuerzas de seguridad y de algunos funcionarios e instancias del Estado.

El informe expresa que, durante las manifestaciones de protesta, se produjeron excesos por parte de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, poniendo como premisa que su análisis estará orientado a revisar los actos de manera imparcial y documentada, a fin de esclarecer la verdad de lo que sucedió, enfatiza que a la postre, dichos actos dejaron un resultado trágico de muertos y heridos. La CEVJ expresa en su informe que su interés se

orienta a “presentar los hallazgos y conclusiones a las autoridades competentes para que la justicia determine responsabilidades” (p. 18).

La CEVJ manifiesta, que el objetivo del informe es “establecer eventuales indicios de violaciones de derechos humanos que deberán ser investigadas bajo esa categoría penal por la Fiscalía General del Estado.” (p. 31), para lo cual su análisis se sustentará en el derecho internacional sobre derechos humanos y derecho penal internacional.

Según la CEVJ, fueron analizados en su investigación, 519 testimonios, procedentes de la investigación realizada por la Comisión Interamericana de derechos Humanos (CIDH) y además aquellos procesados por la misma CEVJ. Sobre estos testimonios la CEVJ, señala que:

- 249 se relacionan con vulneraciones de derechos humanos realizadas por “agentes estatales”.
- 192 corresponden a miembros de la Policía Nacional.
- 55 de personas civiles afectadas por actos de otras también civiles.
- 23 de personas representantes de otras instituciones.

Se aclara que, en el caso de los civiles afectados por civiles, dichos actos no serán parte del análisis, por que estos se definen como delitos cuyo sujeto activo es un particular; de todas formas, esa información será remitida a la Fiscalía General del Estado para que la misma en base a sus competencias, realice la investigación pertinente.

La CEVJ específica, que, con base a los testimonios, los siguientes derechos humanos, han sido violados: “derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, ejecuciones extrajudiciales, atentados contra el derecho a la vida, violencia sexual y lesiones oculares” (Celag.org, 2022). Además, también registró testimonios de personas que relataron haber sido afectados psicológicamente y otros de haber sido objeto de presuntos actos de persecución política.

El enfoque del informe de manera general es discordante, porque si bien señala que la violencia se generó tanto desde el lado de los manifestantes como también de las fuerzas estatales, puntualiza que hay suficientes agravantes en lo actuado por el Estado, que

demuestra un carácter generalizado, sin llegar a ser sistemático, por lo que se debe considerar esta condición en la definición y juzgamiento de la violación de los derechos humanos.

A continuación, se señalan un resumen de los aspectos y consideraciones que el informe apunta sobre aquellos derechos humanos violentados:

- El Estado ecuatoriano violó los Derechos Humanos de los ecuatorianos.
- Durante los días del paro nacional de octubre de 2019, “se cometieron presuntas violaciones de derechos humanos, principalmente por integrantes de la Policía Nacional contra la población civil” (pág. 240).
- Se indica que el Estado ecuatoriano, “a través de sus agentes, violentó gravemente los derechos a la vida, la integridad física, psicológica y sexual, y a la libertad personal, actos que tienen un directo impacto sobre el derecho a la libre expresión, a la protesta pacífica y a la resistencia” (pág. 240).
- La Comisión considera que las autoridades judiciales “deben poner énfasis en el análisis de evidencias que podrían configurar el elemento de “ataque generalizado” contra la población y que conduzcan al análisis de un posible crimen de lesa humanidad” (pág. 238).

De manera específica, la CEVJ, hace un análisis sobre los siguientes derechos humanos, estableciendo en cada uno de ellos la presunción de su violación.

#### ***Violación al derecho a la vida.***

La CEVJ indica que seis personas fallecieron durante los hechos suscitados en el paro nacional en octubre de 2019, y que esto lleva a determinar de manera contundente la existencia de una presunta violación de los derechos humanos, estipulada en el concepto de “ejecución extrajudicial”, sustenta ese criterio infiriendo que el sujeto activo generador del delito sería un agente estatal.

La CEVJ, también contabilizó seis muertes más que se presentaron en la trama del paro nacional, pero que según su investigación no tuvieron como sujeto activo del delito a un agente estatal, pero que se produjeron en el contexto del paro nacional.

#### ***Violaciones al derecho a la integridad personal.***

La CEVJ señala que recogió 123 testimonios que se alinean con el concepto de una violación al derecho a la integridad personal, violaciones que fueran causadas presuntamente por agentes del Estado y que contemplan: traumas oculares graves y vulneración al derecho al acceso a la salud o atención médica emergente, además algunos hechos que podrían considerarse como tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Algunos de estos casos, considera que por su gravedad podrían ser además considerados como un atentado contra el derecho a la vida.

***Torturas, tratos crueles inhumanos o degradantes.***

Sobre la base de testimonios rendidos, por personas que dijeron haber sido maltratadas, cuando fueron aprehendidas y durante el tiempo que permanecieron en esta condición, la CEVJ identificó algunas acciones presuntamente cometidas por agentes del Estado, y las calificó como “torturas, tratos cueles, inhumanos o degradantes”.

***Violencia sexual.***

La CEVJ, registra tres testimonios de presuntas víctimas que refieren actos de violencia sexual.

***Agresiones a periodistas.***

La CEVJ registra 16 narraciones de agresiones físicas realizadas, a comunicadores sociales, presuntamente por parte de la fuerza pública durante el paro nacional de octubre 2019

***Vulneraciones contra el derecho al acceso a la salud.***

La CEVJ puntualiza que las “personas heridas en el contexto de protestas por las fuerzas de seguridad, la falta de acceso a establecimientos y servicios de salud agravó la condición de estas personas, pese a que la atención a la salud constituye una obligación del Estado.” (p. 124) Y sobre la base de testimonios recibidos, indica haber identificado que, durante el paro nacional, existieron acciones que vulneran el derecho al acceso a salud y atención emergente.

***Vulneraciones contra grupos de atención prioritaria.***



La CEVJ considera que, durante el paro nacional, de los 249 casos que tiene registrados, unos 28 corresponden a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, detalla lo siguiente: “9 personas adultas mayores, 1 mujer embarazada, 12 niños, niñas y adolescentes, y 6 personas con discapacidad” fueron seriamente afectados por acciones en el empleo de la fuera publica,

***Violaciones al derecho a la libertad personal: detenciones ilegales o arbitrarias.***

Según la CEVJ, durante el paro, elementos de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, en base al análisis de testimonios receptados, 38 personas (dato referencial) reseñaron haber sido detenidas de manera ilegal o arbitraria, lo que configura que agentes estatales presuntamente incurrieron en violaciones al derecho a la libertad personal. Además, indica que durante el periodo que se encontraban detenidos, en lugares no autorizados, hubo uso excesivo de la fuerza, insultos, amenazas y golpes, además de que no fueron puestos de manera inmediata a ordenes de la autoridad competente, lo que les negó la posibilidad de acceder al derecho a la defensa. La CEVJ, además indica que, la Defensoría del Pueblo de Ecuador, durante el periodo entre el 3 de octubre hasta el 13 de octubre del 2019, registró que 1192 personas fueron detenidas

***Violaciones a las garantías judiciales: debido proceso y seguridad jurídica.***

La CEVJ, en su informe afirma que ha logrado constatar a través del resultado del análisis de los testimonios de varias personas “que durante los días del paro nacional las personas detenidas enfrentaron violaciones a las garantías judiciales. Se vulneró el principio de presunción de inocencia que es fundamental para la protección de los derechos humanos”. (p. 157)

***Violaciones al derecho a la libertad de expresión.***

La CEVJ indica que de acuerdo con la información de los testimonios y entrevistas se puede desprender que, durante el paro de octubre 2019, se cometieron vulneraciones al derecho a la libertad de expresión. Estas vulneraciones, según el criterio de la Comisión, se manifiestan en los siguientes componentes:

- Acceso a la información
- Prejuicios y estereotipos (enfoque de movilidad humana)
- Prejuicios y estereotipos (enfoque intercultural)

- Censura a la información

***Vulneración al derecho a la protesta pacífica, libertad de asociación y derecho a la reunión.***

La CEVJ en su análisis define que, en los testimonios voluntarios de los actores, se determina lo siguiente:

“el uso indiscriminado y desproporcionado de la fuerza por parte del Estado; las constantes agresiones de las que eran objeto tanto las personas manifestantes como las voluntarias; la falta de respeto a las zonas de paz; la inexistente presencia del Estado para dar atención a grupos de atención prioritaria; y la grave afectación física y psicológica de quienes prestaron su contingente” (p. 184)

Señala que el discurso oficial, con el objeto de justificar el uso excesivo de la fuerza, define equivocadamente como grupos irregulares tanto a los sectores indígenas como a los sectores sociales que participaron en estas manifestaciones, desconociendo así el derecho individual a manifestarse, amén de que determinados individuos desde estos sectores hayan realizado acciones violentas. Puntualiza que se debe considerar a cada persona como responsable de sus propios actos, el no hacerlo así, genera la limitación o suspensión individual del derecho a manifestarse.

La CEVJ recuerda que el Gobierno debe considerar el legítimo derecho que tiene la sociedad a la resistencia, en base a lo constante en el artículo 98 de la Constitución de la República (CRE) Ecuador 2008, que estipula que los ciudadanos podrán hacer uso de este derecho cuando:

“Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales, que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 43)

Especifica la CEVJ, que el derecho democrático del pueblo a la resistencia, no se respetó y se respondió con un nivel de violencia que demuestra el abuso del poder estatal.

La CEVJ, también hace referencia a algunas consideraciones que hace la Constitución del 2008, referentes a: la obstrucción de vías públicas y/o paralización de servicios públicos, que son calificados como delitos, sin que se considere aquellos aspectos particulares durante la protesta social, condicionante que hace que el criterio de la justicia al juzga estos hechos, limite el derecho a la protesta, ya que no reflexiona sobre aspectos particulares como lo político, económico, culturales, social y psicológicos, condiciones que podrían cambiar el criterio jurídico respecto de decidir si los sucesos que se juzgan, se constituyen o no en actos legítimos y democráticos.

### *Teorías de la seguridad.*

En el afán de clarificar la concepción de seguridad, la responsabilidad y competencias que de ello se desprende para el Estado en este tema, la CEVJ, refiere y argumenta que luego de la Segunda Guerra Mundial, imperaba el concepto de “seguridad nacional” el mismo que tendía al mantenimiento y defensa de la soberanía, dándole al Estado la característica de principal actor en lo referente a la política internacional, esta tendencia, según la CEVJ, cuando se trataba de la actuación del Estado en el ámbito interno, priorizaba el interés de militarizar el alcance de la seguridad, tildando a las manifestaciones de carácter social como subversivas, calificando a sus actores con el concepto de enemigo interno, condición que ponía en evidente riesgo el respeto de los derechos de las personas.

La CEVJ, apunta algunos conceptos respecto de la seguridad: “seguridad pública”, “seguridad humana”, “seguridad interior” y “orden público, considera que el concepto de seguridad debe alinearse con lo que estipula la CIDH y anota lo siguiente “una noción de seguridad compatible con los derechos humanos, como es la tendencia actual, debe tener a la persona y al respeto de su dignidad como su componente central”. (p. 190)

En este contexto considera que el Estado en la intención legal de mantener el orden, no puede aplicar el poder sin límites, por más graves que puedan presentarse determinadas acciones. Considera que el Estado, de acuerdo con el concepto de la CIDH, “siendo el depositario del monopolio de la fuerza legítima, asuma las funciones de prevención, disuasión y represión del delito y de la violencia” (OEA, CIDH, 2009, p. 31), por lo dicho,

estima que el concepto más adecuado a aplicar es el de “seguridad ciudadana”<sup>18</sup>, en vista de que este, se alinea con el respeto de los derechos humanos y contempla que el Estado debe considerar a la población prioritariamente en su responsabilidad de brindar seguridad.

En base a lo anotado la CEVJ, estima que determinados funcionarios de alto rango no tuvieron el adecuado y suficientemente tino en el alcance de sus discursos, situación que podía llevar a una confusión de conceptos al calificar como “enemigo interno” a los integrantes de las manifestaciones. Estima que se debe “evita el generalizar el perfil de las personas movilizadas”.

***Crterios que argumenta la Comisión Especial para la Verdad y la Justicia (CEVJ) con el propósito de determinar la configuración de un presunto delito internacional.***

La CEVJ realiza un análisis de los elementos jurídicos que configuran un crimen de lesa humanidad y busca encontrarlos en las acciones de octubre 2019, con el objeto de presentar a la Fiscalía General del Estado, algunas presunciones al respecto, dejando en manos de la Fiscalía General del Estado, la responsabilidad para que dentro de sus competencias, determine, en base de los argumentos presentados, la existencia de indicios penales, que definan la posibilidad de configurar estos delitos y para que en ese escenario oriente y garantice el debido proceso de casos que deban ser judicializados.

La CEVJ, manifiesta que:

“tienen especial interés los crímenes que se engloban dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad, conforme el artículo 7 del Estatuto de la CPI (2002), establecidos en las siguientes letras: a) Asesinato; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación [...] o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable” (Periódico Opción , 2021).

---

<sup>18</sup> Ministerio del Interior. La seguridad ciudadana comprende el conjunto de acciones que tienen por finalidad consolidar la convivencia pacífica, el respeto a los derechos humanos y la prevención de todo tipo de violencia a través de la interacción de actores públicos y privados, con la participación de la ciudadanía. Plan Específico de Seguridad Pública y Ciudadana 2019-2030. <https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/07/plan-nacional-min-interior-web.pdf>

Un de los elemento que ha sido analizado por la Comisión Especial para la Verdad y la Justicia, son las disposiciones dadas por el Ministerio de Defensa Nacional, instancia que sobre la base de sus competencias, dispuso al Comando Conjunto del las Fuerzas Armadas, el desarrollo de la planificación, preparación, y conducción de las operaciones estratégicas complementarias de empleo de las unidades militares en el escenario de carácter interno, orientadas al apoyo de las operaciones de la Policía Nacional.

En base de lo anterior la CEVJ, trata de encontrar si existió la figura de un “ataque generalizado o sistemático” por parte del Estado, como uno de los componentes que configuran los delitos de lesa humanidad, para lo cual busca apalancar ese criterio sobre la base de los relatos de algunos actores calificados como víctimas, respecto del uso excesivo de la fuerza. La CEVJ, infiere que, para ese análisis, debe tomarse como elemento fundamental la consideración del elevado número de personas que se constituyen en presuntas víctimas de la acción de control ejecutado por parte de elementos del Estado durante el paro. Según la CEVJ se registró 249 relatos de presuntas violaciones a los derechos humanos.

Para establecer si el concepto de que existió un “ataque” en el empleo de la fuerza pública, la CEVJ observa el alcance de las declaraciones públicas del Ministro de Defensa y la Ministra de Gobierno, sobre lo que puntualiza que “Muchos de los actos de la fuerza pública analizados marcaron una línea de conducta que implicó la comisión de múltiples casos de uso excesivo de la fuerza en contra de la población civil que participó en las manifestaciones” (Periódico Opción , 2021).

La CEVJ afirma, que hubo la manifiesta intención por parte de algunas instancias del Gobierno de generar un descrédito respecto de los reales objetivos de la manifestación, debido a que se insinuó la presencia de infiltrados y de intenciones de desestabilizar el orden democrático, afirmaciones que buscaban justificar el uso excesivo de la fuerza. Adicionalmente también observa la CEVJ respecto de las operaciones logísticas ejecutadas por las fuerzas del orden, que, según su criterio, tenían la intención de abastecerse de manera desmedida de material denominado AC.

En relación con los criterios anteriores de la CEVJ, se debe indicar que el Gobierno, por su parte, durante el paro, manifestó que el conflicto se lo trataría únicamente con el

empleo de una fuerza disuasiva y que ningún miembro de la policía deberá salir a la calle con su arma de dotación.

La CEVJ, también ha observado en su informe, como un elemento grave, el hecho de que, en las operaciones desarrolladas por la fuerza pública, se hayan utilizado granadas de gas que estaban caducadas, indicando que las condiciones del referido material, al perder sus características, se convierte en un elemento de alto riesgo contra la salud de las personas expuestas.

Otro elemento que apunta la CEVJ para inferir un posible ataque generalizado contra la población civil y que insiste debe ser examinado por la justicia, es el hecho de supuestas agresiones premeditadas realizadas por la Policía Nacional, en contra de las denominadas “zonas de paz”.

La conclusión a la que llega la CEVJ en su informe es que, durante el paro del 2019, existió una serie de presuntas violaciones a los derechos humanos de los manifestantes, debido al frecuente uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del orden. Deja entonces planteado el mensaje de que queda bajo responsabilidad de las autoridades judiciales, el definir si se consolida el carácter de “ataque generalizado”.

La CEVJ apunta que, si se considera que en el ‘paro 2019, el “ataque” fue dirigido contra la población civil, estaría constituyéndose esta población en el sujeto pasivo del crimen, puntualizando que “quién perpetra un ataque contra la población civil está consciente de la razón por la que ataca y dicho acto violento tiene como objeto afectar a civiles”. (p. 208)

Analiza también como elemento básico de un crimen de lesa humanidad, el conocimiento de dicho ataque, e insinúa que “es la prueba de que el autor directo y mediato tiene algún nivel de conocimiento del ataque, lo avala u omite actuar frente a las denuncias de violaciones a los derechos humanos. Es decir, es un delito en el que se actúa con dolo” (Defensoría del Pueblo, 2022)

La CEVJ, para argumentar respecto del conocimiento del hecho, refiere lo constante en el Art. 30 (3) del Estatuto de Roma, que dice “la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos”. En este

sentido también la CEVJ, refiere la responsabilidad de los mandos de tomar las medidas pertinentes a fin de prevenir y evitar el uso excesivo de la fuerza y el cometimiento del atropello de los derechos humanos, situación que igualmente debe ser establecida e investigada por la justicia sobre la base de la normativa nacional e internacional que protege los derechos humanos, a fin de determinar responsabilidades y el respectivo enjuiciamiento, de ser el caso.

La CEVJ, considera que el Estado violentó gravemente los derechos a: la vida, a la integridad física, a la libertad personal, psicológica y sexual. En lo siguiente se resume el criterio de la CEVJ, respecto de la consideración de que, en las acciones ejecutadas por las fuerzas del orden durante el paro de octubre del 2019, se conforma la figura de “crimen de lesa humanidad”, su criterio al respecto se manifiesta en la siguiente afirmación constante en el informe:

Las presuntas violaciones de derechos humanos contra la población movilizada que, de manera reiterada, se produjeron y por el resultado de los actos ejecutados durante el paro de octubre de 2019, la CEVJ considera que las autoridades judiciales deben poner énfasis en el análisis de evidencias que podrían configurar el elemento de “ataque generalizado” contra la población y que conduzcan al análisis de un posible crimen de lesa humanidad (Celag.org, 2022, pág. 223).

Es adecuado en este análisis señalar lo que establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), respecto de las “comisiones de la verdad” en el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, al respecto dice que son: “órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años” (CIDH, 2022).

### **La denuncia del Defensor del Pueblo.**

Es primordial considerar en el análisis de esta investigación, la denuncia presentada por el Defensor del Pueblo de Ecuador, a la Fiscalía General del Estado, la misma que fundamentalmente se basa en los conceptos y criterios vertidos en el informe de la CEVJ, instaurada de manera expresa por el propio Defensor del Pueblo, por lo que el contenido y

sustento de la denuncia, está basada en gran parte en aspectos que constan en el referido informe.

El Defensor del Pueblo, considera que es de responsabilidad de la Fiscalía General del Estado, la investigación respecto de un “presunto delito de lesa humanidad contra la población civil”, para sustentar su criterio, invoca el concepto constante en el Código Orgánico Integral Penal que en su artículo 89 dice:

Delitos de lesa humanidad.- Son delitos de lesa humanidad aquellos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil por parte del Estado o una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia: la ejecución extrajudicial; la esclavitud; el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos; la privación ilegal o arbitraria de libertad; la tortura, violación sexual y prostitución forzada; inseminación no consentida, esterilización forzada; y la desaparición forzada, serán sancionados con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014, pág. 57).

El Defensor del Pueblo, puntualiza que la Fiscalía General del Estado, es quien deberá en su investigación penal, poner especial interés sobre aquellos crímenes que tengan relación con la figura de crímenes de lesa humanidad, en base a lo que establece el Art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Con este propósito incluye los expedientes y una matriz de datos de personas que han sido objeto de presuntas violaciones a los derechos humanos, en el contexto del paro de octubre 2019, realizando además una referencia de análisis de aquellos elementos que caracterizan a un crimen de lesa humanidad, en este análisis realiza una suerte de símil de estos elementos, con los hechos de octubre 2019, tomando como base de su criterio, testimonios de las presuntas víctimas. Al respecto manifiesta:

Existen indicios del cometimiento de ejecuciones extrajudiciales y atentados contra el derecho a la vida; detenciones ilegales y arbitrarias; torturas, tratos crueles inhumanos o degradantes; y violencia sexual, cometidos por agentes estatales; por lo tanto, se puede establecer la grave presunción del cometimiento de un ataque



generalizado contra la población civil con el conocimiento de dicho ataque (Defensoría del Pueblo, 2022, pág. 73).

El numeral 7 literales a) y b), de la denuncia del defensor del Pueblo, señala de manera expresa la presunción de crímenes de lesa humanidad

(...)7. La práctica de otras diligencias:

- a) Que los casos que se encuentran en investigación previa en la Fiscalía respecto de los hechos en los cuales exista presunción de la participación de un agente estatal sean unificados en la investigación por presunto delito de lesa humanidad; es decir, no sean investigados como delitos comunes.
- b) Que la investigación previa por el presunto delito de lesa humanidad sea tramitada por la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado en estricto apego a los estándares internacionales de investigación en casos de violaciones de derechos humanos (...) (Defensoría del Pueblo, 2022)

En resumen, sobre el criterio del Defensor del Pueblo, Fredy Carrión, la investigación realizada por la Comisión Especial para la Verdad y la Justicia, basada en el análisis de 519 testimonios, de los cuales en 249 se considera la presunción de vulneración de derechos humanos, en actos de represión efectuadas por agentes estatales, configura el carácter generalizado de “ataque contra la población civil” y además también evidencia el cometimiento de “ejecuciones extrajudiciales” realizadas por agentes estatales, actos que, según su criterio, configuran el delito de lesa humanidad.

La denuncia del Defensor del Pueblo, basándose en sus propias investigaciones y en el informe de la CEVJ, demanda a la Fiscalía General del Estado, que realice las investigaciones pertinentes a fin de que se haga justicia en favor de las víctimas que se les violento sus derechos humanos en los hechos del paro de octubre 2019 y defina responsabilidades bajo la presunción de la existencia de crímenes de lesa humanidad. Con el propósito de demostrar a la Fiscalía General de Estado su aserción, incluye en su denuncia una reseña de los elementos que caracterizan la figura del delito de crímenes de lesa humanidad.

**Comunicado de prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CHDI).**

Durante la visita realizada a Ecuador, entre el 28 al 30 de octubre del 2019, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objeto de constatar “in situ”, respecto de información referente a actos de violencia y afectación a los derechos humanos en el contexto del paro nacional, realizó un trabajo con cuatro equipos, en cuatro ciudades del país, además mantuvo reuniones con autoridades del Estado y diversos sectores de la población, de los cuales recibió un significativo número de testimonios

La Comisión, reconoce haber recibido todo el apoyo y apertura por parte del Estado, resalta el soporte dado por la Defensoría del Pueblo, del Mecanismo Nacional de Prevención y Combate a la Tortura y de otros sectores de la sociedad, condición esta que le permitió cumplir de manera adecuada con su objetivo.

Durante el corto tiempo que estuvo en Ecuador la Comisión, desarrolló una amplia agenda de reuniones con representantes de varios sectores del Estado, de organizaciones de la sociedad, de movimientos indígenas, transportistas, sectores de lo económico, de la academia, salud, prensa y fuerza pública. Pudo registrar entrevistas de 439 personas y testimonios de 380 personas que aludían haber sido víctimas de violación de sus derechos durante el paro.

La Comisión, expresó su preocupación por las denuncias referentes a violaciones a los derechos humanos, durante el paro nacional, al respecto indica:

En esa línea las denuncias incluyen la falta de consulta y participación en la adopción de medidas que afectan derechos sociales de la población, irregularidades en la presentación de denuncias y acciones de protección de garantías constitucionales; falta de información a familiares respecto de personas detenidas y fallecidas; obstaculización a la prestación de servicios médicos en hospitales públicos; hostilidad y alegados actos de agresión contra personas defensoras de derechos humanos, periodistas y trabajadores de distintos medios de comunicación privados, comunitarios y digitales; así como utilización del sistema penal en contra de manifestantes, líderes sociales y de oposición (OEA, 2020).

Apunta como grave el hecho del hostigamiento sufrido por parte de los elementos de seguridad de la cárcel a su delegación, durante la visita ejecutada al centro de detención de Latacunga, donde no se dio libertad para registro de imágenes ni videos,

limitando la posibilidad de cumplir con su trabajo. Así mismo la Comisión apunto respecto de la preocupación de algunos representantes de la sociedad civil, en relación de posibles repercusiones por el hecho de haber interactuado con los representantes de la CIDH, por lo que insta a evitar cualquier represalia que el Estado pudiera generar por esta causa. identificada con el numero No. 285/19.

Entre las conclusiones presentadas en el informe de la vista de la CIDH Ecuador, exterioriza su preocupación respecto de la actuación de las fuerzas de seguridad, según su criterio en sus acciones, no se aplicaron los protocolos interamericanos e internacionales pertinente en estos casos, lo que se demuestra principalmente en el número de muertes registradas durante el paro y por el uso excesivo de gas lacrimógeno, inclusive en sitios en que se encontraban mujeres con sus hijos menores. Al respecto la Comisión puntualiza en su informe.

“que el uso de la policía y de las fuerzas de seguridad debe centrarse estrictamente en la contención de actos de violencia; así como garantizar el derecho a protestar, sin cualquier tipo represión directa o detención arbitraria de los manifestantes pacíficos”. (OEA, 2020)

Al Estado ecuatoriano la CIDH le recordó, que debe realizar las investigaciones sobre actos de violencia suscitados en el paro, de manera ágil y total, de forma que se establezcan las responsabilidades y sanciones pertinentes. Además, crítica enérgicamente en su informe los actos de violencia, puntualizando que “la protesta social es legítima en tanto se desarrolla en forma pacífica” y que las fuerzas de seguridad del Estado deben permitir el desarrollo de manifestaciones y protestas, aislando a los actores que generen violencia, afín de poder identificarlos para que estos sean procesados de manera legal.

De la revisión de lo expresado por la CIDH, se desprende que la Comisión manifiesta que, en los hechos acontecidos en octubre 2019 en el Ecuador, las fuerzas de seguridad han incurrido en la violación de algunos derechos humanos de los manifestantes, pero en ningún momento refiere que se haya consolidado la figura de crímenes de lesa humanidad.

**Lo que dice Human Rights Watch.**

Una representación de esta organización también estuvo presente durante los días que se desarrolló el paro nacional, al respecto indica tener registros y entrevistas de varias personas que participaron en el paro y que han manifestado ser víctimas del uso excesivo de la fuerza por las fuerzas de seguridad, insta al gobierno para que se agilicen las investigaciones sobre abusos de la policía y también de actos violentos de los manifestantes de manera que los responsables respondan ante la justicia.

Human Rights Watch, señala respecto de la alta cantidad de personas detenidas durante el paro y resalta el hecho de que la Fiscalía General del Estado, lleva adelante investigaciones sobre las muertes que se dieron durante esos días., refiere además el criterio dado por la Defensoría del Pueblo de que “al menos cuatro de las muertes habrían sido causadas por uso excesivo de la fuerza por la policía” (Human Rights Watch, 2020)

Human Rights Watch, considera que, durante el paro nacional del 2019, agentes de la policía, en varias oportunidades, usaron de forma excesiva la fuerza, lanzando gases a manifestantes que estaban área cerradas, disparando granadas de gas a distancias cortas impactando y golpeando a manifestantes y ejecutando detenciones ilegalmente. Apunta que el Ministerio de Gobierno y la Fiscalía General del Estado, deberán orientar su esfuerzo para adelantar la investigación sobre abusos y delitos. A esa fecha, las referidas instancias, no habían presentado resultados concretos.

Si bien Human Rights Watch, en sus investigaciones y análisis, determina que, durante el paro del 2019, existieron varias vulneraciones a los derechos humanos por parte de las fuerzas de seguridad en contra de los manifestantes, en ningún caso refiere la consolidación de la figura de “crímenes de lesa humanidad”.

#### **4.4.Criterio de algunos actores respecto de si en los hechos de octubre 2019, se configuran crímenes de lesa humanidad**

Con la finalidad de alimentar los elementos de análisis del estudio, se solicitó algunas entrevistas a personas que desde diferentes perspectivas y sectores de la sociedad pueden aportar con criterios respecto al tema de la investigación. A pesar de haber puntualizado que el espíritu de esta investigación se orienta exclusivamente a un carácter y fin académico, por lo delicado del tema, no todos los invitados aceptaron expresar sus criterios.

Los criterios de los entrevistados permiten auscultar conceptos y razones que, desde su visión, los lleva a definir o calificar si en los hechos de octubre 2019, se consolida o no, la figura legal de crimen de lesa humanidad.

La pregunta central realizada a los entrevistados es la siguiente:

**¿Considera usted que se han cometido crímenes de lesa humanidad por parte de la fuerza pública, en el contexto de los hechos de protesta social sucedidos en Ecuador, durante octubre del 2019?**

A continuación, se resume los principales y más sobresalientes aspectos expresados por los entrevistados:

El Sr. Manuel Chugchilan Caiza, Presidente del Consejo de Pueblos y Organizaciones Indígenas Evangélicos del Ecuador FEINE, año 2019, desde su visión como dirigente, indica haber participado directamente como actor en el paro de octubre 2019, relata que el criterio inicial de la manifestación era realizar una protesta pacífica, pero que, durante el avance de esta, ante la presencia de la Policía y las Fuerzas Armadas, la gente comenzó a realizar actos de violencia.

Considera que, en esos enfrentamientos, hubo exceso del uso de la fuerza por parte de la Policía y Fuerzas Armadas, lo que produjo afectación de los derechos humanos en varios aspectos, que deberán ser juzgados por la justicia. Puntualmente manifestó que partiendo de que los crímenes de lesa humanidad se refieren a un ataque planificado y generalizado contra la población civil, esta figura según su criterio no se presenta en este caso. (ANEXO 2)

El Dr. Cesar Córdova Valverde, Defensor del Pueblo. Encargado, año 2022., no acepto la posibilidad de una entrevista.

El Dr. Juan Carlos Solines, miembro de la Comisión Especial para la Verdad y la Justicia, no respondió a la invitación para de dar un criterio respecto del tema, pero se ha podido extraer un resumen sobre su criterio, de lo constante en la presentación que él hace como parte del informe de la CEVJ, de allí este concepto.

Según Solines, el informe hace un análisis de los hechos, de manera documentada e imparcial, buscando la verdad de lo que real mente sucedió, con la finalidad de aportar para

que la autoridad judicial pertinente, “determine responsabilidades y formas de reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y a sus familias” (p. 18), En su presentación Solines menciona la existencia de violación de derechos humanos en el contexto del paro nacional, no refiere que exista la figura de crimen de lesa humanidad. (ANEXO 3).

La Dra. Sybel Martínez Reinoso, que fue miembro de la Comisión especial para la verdad y la justicia, no respondió a la invitación realizada para dar un criterio respecto del tema, de igual manera, se ha podido extraer algunos conceptos de lo constante en la presentación que hace como parte del informe de la CEVJ.

De manera radical Martínez, afirma que:

Durante las protestas de octubre de 2019, hubo violaciones a los derechos humanos de las personas manifestantes por parte de agentes estatales. A estas personas se le conculcó su derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, estas vulneraciones tomaron la forma de ejecuciones extrajudiciales, atentados contra el derecho a la vida, violencia sexual, tortura, tratos crueles e inhumanos, detenciones ilegales y arbitrarias, lesiones oculares, entre otras tantas violaciones a sus derechos. (p. 14).

Según Martínez, “la población fue atacada con severidad y de forma generalizada” (p. 16) y dice que el Gobierno busco justificar este accionar con un discurso que se orientaba a generar el concepto de la presencia de posibles enemigos. (Celag.org, 2022)

De la revisión de la presentación de la Dra. Mariñez, se puede resumir que, si bien refiere la violación de derechos humanos, no especifica que se haya conformado la figura crímenes de lesa humanidad. (ANEXO 4).

El Dr. Gianni Frixone, procurador Metropolitano de Quito, considera que las fuerzas del orden o fuerzas de seguridad, deben actuar dentro del ejercicio del rol que les establece la ley y considera que así lo hicieron durante su empleo en los eventos de las manifestaciones de octubre 2019.

Considera que, si hubo excesos en el uso de la fuerza y presuntas afectaciones a los derechos humanos, como respuesta a la violencia generalizada de los manifestantes.

Manifiesta que se hace muchas apreciaciones sobre lo ocurrido, con versiones antojadizas no siempre justas y reales.

Frixone, puntualiza que las afectaciones a derechos humanos, cometidas individualmente, no se deben de ninguna manera imputar al Estado y que no existió la intención de las fuerzas de seguridad, de actuar en conjunto para realizar una afectación generalizada a la población civil, que lo que se presentó, no fueron acciones sino más bien reacciones, ante el aumento de la agresividad y violencia de los manifestantes e infiltrados.

Concluye que de ninguna manera se consolida la figura de lesa humanidad, no hubo un objetivo de exterminio, no hubo una orden de los mandos en ese sentido, pero que los excesos individuales cometidos inadecuadamente en el cumplimiento de la misión deben ser juzgados en esa condición y de manera individual no integral. (ANEXO 5).

El Dr. Carlos Luis Córdova, constitucionalista, analista de temas jurídicos, dice que no se han cometido crímenes de lesa humanidad por parte de la fuerza pública, en la trama de los hechos de protesta social sucedidos en Ecuador, durante octubre del 2019. Reflexiona que algunos hechos pueden ser considerados como casos de uso ilegítimo de la fuerza pública (abuso de la fuerza), que deben ser sancionadas por la ley penal del Ecuador.

De la revisión de lo dicho por el Dr. Carlos Luis Córdova, se infiere que él considera que existe afectación a derechos humanos, pero que no consolidan la figura de crímenes de lesa humanidad. (ANEXO 6).

El Lcdo. Simón Espinosa Cordero, Analista Político, indica que ha intentado dar una respuesta académica, a la tipificación e imputación objetiva de un hecho considerado como delito de lesa humanidad, pero que esto corresponde, específicamente a los Jueces, quienes disponen de la información sobre los actos, elementos que él no dispone.

En resumen, el Dr. Espinosa, expresa que no ha tenido acceso y no ha podido disponer de información adecuada sobre el proceso que le permita dar un criterio fundamentado al respecto a la configuración de crímenes de lesa humanidad. (ANEXO 7).

El General de División, Roque Moreira. Jefe del Comando Conjunto de las FFAA en el año 2019, especifica que su respuesta estará dada desde la visión como Jefe del Comando Conjunto de las FF.AA. del Ecuador, función que desempeñaba durante el paro nacional

2019 y que por lo tanto estará basada única y exclusivamente en el análisis de las acciones que ejecutaron las Fuerzas Armadas.

En ese contexto el General Moreira apunta lo siguiente, que cuando las Fuerzas Armadas deben emplearse en apoyo al a Policía Nacional (en operaciones policiales), deben actuar en base a dos normativas: Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de 1979 y Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas en 1990.

Además, respecto de la configuración de crímenes de lesa humanidad durante lo actuado por las Fuerzas Armadas en octubre 2019, indica que según lo que establece el artículo 7 del Estatuto de Roma, un crimen de lesa humanidad se presenta, cuando el delito se ha cometido “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”. (Informe de la Comisión Especial para la Verdad y Justicia Pg. 34). Por lo tanto, su criterio es el de que las Fuerzas Armadas, en sus actuaciones durante el paro del 2019, siempre actuaron respetando lo constante en el Estatuto de Roma. (ANEXO 8).

El General de División Javier Pérez, Comandante General del Ejército en el año 2019, indicar que la ONU considera como crímenes contra la humanidad a aquellos que engloban los actos que forman parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, que, para poder calificar un hecho como crimen de lesa humanidad, no solo debe haber una acción violenta grave, también deben conjugarse otras circunstancias. Por ejemplo, no se considera crimen de lesa humanidad una acción aislada, esta debe formar parte de un objetivo mayor contra un sector de la población, además, debe haber intención manifiesta por parte de quién la comete, o lo que jurídicamente se conoce como “dolo”.

Indica que el Ejecutivo con Decreto N.º 888, del 8 de octubre de 2019, ratificó la actuación de la Fuerzas Armadas en acciones de complementariedad a la Policía Nacional en el control del orden público, disposición que se cumplió con estricto respeto a los derechos humanos y al respeto al legítimo derecho a la protesta previsto en la Constitución.

El General Pérez, refiere que las Fuerzas Armadas, no actuaron mediante acciones planificadas ni orientadas de manera premeditada para afectar a la población civil, más bien estima que los actos de presuntas violaciones a los derechos humanos se generaron por



enfrentamientos violentos forjados por los manifestantes. Desestima el que se configura crímenes de lesa humanidad. (ANEXO 9).

El Magister Alejandro Recalde, Director de la Carrera de Ingeniería en Seguridad ESPE, indica que existen visiones distintas de los hechos acaecidos en ese octubre de 2019, hay voces que acusan directamente al Estado de ser el responsable y promotor de los eventos violentos y excesos producidos por los manifestantes y que manera irresponsable se ha llegado a afirmar que el Gobierno cometió delitos de lesa humanidad.

Recalde indica que, para establecer delitos de lesa humanidad, necesariamente se debe recurrir a lo que establece el Código Integral Penal (COIP), en lo referente a las graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario. Cita el Art. 89.- Delitos de lesa humanidad, puntualizando que para que exista el delito de lesa humanidad, debe concurrir el hecho que “se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil...” (Recalde ) (ANEXO 10).

En resumen, del estudio del criterio de las personas entrevistadas, se pudo remarcar que su análisis y respuestas, consideran que si bien existe la presunción del cometimiento de violaciones a los derechos humanos por parte de elementos del Estado en contra de los manifestantes durante los eventos de octubre 2019, ninguno afirma de manera categórica, que exista y se pueda definir la presencia de aquellos elementos que determina la norma, respecto a considerar la consolidación de la figura de crímenes de lesa humanidad, por parte de las fuerzas encargadas del orden.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES**

- De acuerdo con las normas tanto nacionales como internacionales que determinan que elementos constituyen las denominadas fuerzas del orden o fuerzas de seguridad y cuáles son las responsabilidades, en Ecuador la norma que establece cuáles son los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad, es la Ley de Seguridad Pública y del Estado, la misma que indica que es la Policía Nacional la responsable de la seguridad ciudadana. En Ecuador, además, existe la particularidad que establece la Constitución Política del

Estado, respecto del empleo de las Fuerzas Armadas, de la reserva activa, personal y de elementos otras instituciones.

Por lo que se concluye que todos los funcionarios caracterizados dentro de lo anotado anteriormente, por ley están obligados al estricto cumplimiento de lo que establece el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En esta condición es fundamental el puntualizar que la participación de las Fuerzas Armadas en la seguridad interna se debe realizar por excepcionalidad, con absoluta claridad en la determinación de los límites de su participación, principalmente en el uso legítimo de la fuerza. Esto evitará a la postre las violaciones a Derechos Humanos y potenciales sanciones contra elementos de las Fuerzas Armadas.

- Respecto del análisis realizado sobre algunos casos de eventos vividos en América Latina en los que las protestas sociales han generado violación de derechos humanos por parte de las fuerzas del orden y que dichas violaciones lleguen a constituir o configurar o alinearse con el concepto de un crimen de lesa humanidad, se concluye lo siguiente.

En el caso de la desaparición de 43 estudiantes del denominado caso Ayotzinapa de México, las instancias de derechos humanos internacionales han manifestado que existe un manifiesta intención desde los niveles políticos de ocultar la verdad y bloquear las investigaciones, y que en este escenario se consolida la figura de una “desaparición forzosa” y se consolide la figura como crimen de lesa humanidad.

Otro caso analizado en este contexto es el de las protestas en Colombia del año abril 2021, que se caracterizaron por acciones violentas tanto policial como militar, que genero una respuesta violenta por parte de manifestantes que dicen haber sido atacados con armas de fuego, lo que produjo una serie de incidentes con supuestas afectaciones de derechos humanos, acciones que han sido observadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Unión Europea y organizaciones defensoras de derechos humanos. Al respecto se han presentado varias denuncias ante la Corte Penal Internacional (CPI), pidiendo que a la luz del principio de "complementariedad" intervenga el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Denuncias dirigidas contra el Estado colombiano.

Las denuncias insinúan que ha existido el uso inadecuado de la fuerza y que no existe voluntad del gobierno de transparentar los procesos sobre los hechos ocurridos, existiendo la presunción de cometimiento de crímenes de estado y crímenes de lesa humanidad, pero hasta la fecha no se ha pronunciado la CIP de manera oficial.

Similar caso es el vivido en Venezuela, donde a partir del año 2017, se ha generado una serie de violentas protestas contra el gobierno de Nicolas Maduro, donde se evidencia abuso de la fuerza por parte de las instancias del Estado encargadas del mantenimiento del orden, actos que fueron observados y criticados por organizaciones tanto nacionales como internacionales defensoras de derechos humanos.

La Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI), decidió iniciar un examen preliminar y posteriormente un sumario de investigación de carácter formal, en base de lo que establece el Estatuto de Roma, respecto del principio de complementariedad positiva, para analizar casos de afectación de derechos humanos en Venezuela, expresó además su preocupación ante las “graves violaciones” a los derechos humanos, violaciones calificadas como presuntos crímenes de lesa humanidad. Este es el primer caso en América Latina en el que la Corte Penal Internacional (CPI), inicia una investigación formal.

En esta condición, Venezuela es el primer país de América Latina, contra el que se inicia un proceso de investigación formal por parte de la Corte Penal Internacional (CPI), según la Corte, existen los causales pertinentes para pensar que se han cometieron crímenes de lesa humanidad en Venezuela, de todas formas, hasta la fecha no existe un pronunciamiento respecto a la determinación de responsabilidades.

Como conclusión general respecto a casos de violación de derechos en América Latina, se debe indicar que a pesar de existir evidencias sobre presuntos casos de violación de derechos humanos, en los casos analizados y relacionados con la protesta social en la región, que podrían ser catalogados como crímenes de lesa humanidad, queda en manos y responsabilidad de la comunidad internacional, a través de la Corte Penal Internacional, definir responsables y juzgar de ser del caso el cometimiento de crímenes y violaciones de derechos humanos que trascienden internacionalmente.

- Si bien todos los Estados tiene y se rigen bajo su propia jurisdicción penal, para casos de delitos contra los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, conocidos como crímenes internacionales y cuando se estima que la justicia interna de un país no está actuando de manera transparente, adecuada y justa, se aplica el denominado principio de “complementariedad” para que amparándose en los art 17 y 53 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional (CPI) asuma competencias que le permiten intervenir, en el caso de los denominados crímenes de lesa humanidad.

Esta instancia internacional será la que defina la existencia o no de esta figura legal. En los eventos de octubre del 2019 en el Ecuador, debiendo identificar elementos de tipo penal que sean aplicables a los hechos, y que configuren crímenes de lesa humanidad, sobre la base de lo constantes en el Estatuto de Roma y Jurisprudencia de la Corte Penal.

- Respecto de los criterios jurídicos sobre los procesos judiciales e informes de organismos nacionales e internacionales y de sectores de opinión, sobre vulneraciones de derechos humanos configuradas como crímenes de lesa humanidad en los eventos de octubre 2019 en el Ecuador se concluye que:

La CEVJ en su informe colige que durante el paro del 2019, existió una serie de presuntas violaciones a los derechos humanos de los manifestantes, como consecuencia al uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes estatales, indicando que es de responsabilidad de las autoridades judiciales el que se defina la consolidación del carácter de ataque generalizado dirigido contra la población civil, refiriendo que es este un elemento básico a considerar en la determinación de definir la consolidación de un crimen de lesa humanidad,

La denuncia presentada por el defensor del Pueblo sobre la presunción de delitos de lesa humanidad, se basa básicamente en los criterios de la CEVJ, que considera la existencia de violaciones a los derechos humanos por parte del Estado y que la Fiscalía General del Estado, es la instancia responsable de investigar y determinar un “presunto delito de lesa humanidad contra la población civil”.

De lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CHDI), en su comunicado de prensa, se concluye que orienta una crítica a los actos de violencia,

puntualizando que la protesta social debe ser pacífica y que la violencia propicia que las fuerzas de seguridad incurran en violaciones de derechos humanos, lo que debe ser debidamente investigados por el Estado, pero no refiere que se haya consolidado la figura de un crimen de lesa humanidad.

Human Rights Watch, señala que hubo excesos del uso de la fuerza por parte de la Policía, lanzando gases a manifestantes en áreas cerradas usando granadas de gas e impactando a manifestantes, realizando detenciones ilegales. Insta a que la Fiscalía General del Estado orientar la investigación sobre abusos y delitos, pero no refiere la consolidación de la figura de crímenes de lesa humanidad.

- De manera general del análisis de criterios que parten de diversos enfoques, en su mayoría los entrevistados afirman y concluyen, que si bien durante las acciones de control por parte de las fuerzas del orden a las manifestaciones de octubre 2019, se puede considerar la presunción del cometimiento de violaciones a los derechos humanos que deben ser investigados y de ser procedente juzgados, no encontraron suficientes elementos que los lleven a especular de manera concreta el que se haya cometido crímenes de lesa humanidad.
- En base a los resultados de la investigación realizada, sobre las acciones ejecutadas durante el paro de octubre del 2019, por elementos o instituciones del Estado ecuatoriano, se puede llegar la conclusión general de que, si bien se conjetura que las fuerzas del orden han incurrido, en determinadas acciones, en el que se presume el uso inadecuado o excesivo de la fuerza, esas están enmarcadas de manera general en el cumplimiento de las tareas y misiones que le determina la ley. Aquellas acciones puntuales y aisladas en las que se presume que alguno o algunos de los elementos de las instituciones del Estado, pueden haber violentado los derechos humanos de los manifestantes, deberán ser investigados de manera transparente, justa e imparcial, por la Fiscalía General del Estado, determinado la responsabilidad de quienes rebasaron lo que permite la ley, para y de ser el caso, establecer los procesos judiciales pertinentes.
- **No se ha podido evidenciar que existan o se cumplan aquellos elementos que determinan la configuración de crímenes de lesa humanidad, tampoco la Fiscalía General del Estado hasta la fecha ha tenido pronunciamiento legal sobre este caso.**

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Asamblea General de las Naciones Unidas. (17 de diciembre de 1979). *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Obtenido de <https://www.policia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/02/C%C3%93DIGO-DE-CONDUCTA-PARA-FUNCIONARIOS-ENCARGADOS-DE-HACER-CUMPLIR-LA-LEY.pdf>

- Asamblea Nacional. (17 de Febrero de 2021). *Código Orgánico Integral Penal, COIP*.  
Obtenido de [https://defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Asamblea Nacional de la Reo. (s.f.).
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley de seguridad pública y del Estado*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro oficial.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Monte Cristi: Registro oficial. Obtenido de <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-06/CONSTITUCION%202008.pdf>
- Ayuda en acción. ¿Qué son los crímenes de lesa humanidad? (2018)  
<https://ayudaenaccion.org/blog/derechos-humanos/crimenes-lesa-humanidad/>
- BBC News Mundo. (2021). *Que significa que Venezuela sea el primer país de América Latina en el que la Corte Penal Internacional abrió una investigación formal*.  
[bbc.com/mundo/noticias-america-latina-59109361](https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-59109361)
- Celag.org. (Diciembre de 2022). Obtenido de <https://www.celag.org/ecuador-informe-de-la-comision-especial-para-la-verdad-y-la-justicia/>
- CIDH. (2022). *Liberty*. Obtenido de Comisiones de la verdad:  
<https://library.co/article/comisiones-verdad-reconocimiento-juzgamiento-violaciones-derechos-humanos.dy4wn0qn/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (Agosto de 2022). *Corte Constitucional del Ecuador*. Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=5-19-EE/19>

- Corte Penal Internacional. (Julio de 17 de 1998). *Estatuto de Roma*. Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/rome-statute-international-criminal-court>
- Comisión especial para la verdad. (2021) *Informe de la Comisión de la Verdad, Ecuador*. Consultado el 20 de octubre 2021. <http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2942>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019 16 de octubre). *Dictamen Constitucional N° 5-19-EE/19B de Decreto Ejecutivo N° 888 de 08 de octubre de 2019*. Consultado el 15 de mayo del 2021. [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/pacesStore/5e39ac0d-77e7-48f8-8a12-117767b8d28d/0005-19-ee-19b\\_\(0005-19-ee\).pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/pacesStore/5e39ac0d-77e7-48f8-8a12-117767b8d28d/0005-19-ee-19b_(0005-19-ee).pdf?guest=true)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019 16 de octubre). *Dictamen Constitucional N° 5-19-EE/19B de Decreto Ejecutivo N° 888 de 08 de octubre de 2019*. Consultado el 15 de mayo del 2021. [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/pacesStore/5e39ac0d-77e7-48f8-8a12-117767b8d28d/0005-19-ee-19b\\_\(0005-19-ee\).pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/pacesStore/5e39ac0d-77e7-48f8-8a12-117767b8d28d/0005-19-ee-19b_(0005-19-ee).pdf?guest=true)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019) *Dictamen Constitucional N° 005-19-SEE-CC de Decreto Ejecutivo N° 884 de 03 de octubre de 2019*. CCE. Consultado el 15 de abril 2021. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=0005-19-EE>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019) *Dictamen Constitucional N° 005-19-SEE-CC de Decreto Ejecutivo N° 884 de 03 de octubre de 2019*. CCE. Consultado el 15 de abril 2021. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=0005-19-EE>
- Corte IDH. (s/f) *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. ONU. Consultado el 22 de octubre 2021. [https://www.corteidh.or.cr/cf/corteidh\\_movil/cuadernillos.cfm](https://www.corteidh.or.cr/cf/corteidh_movil/cuadernillos.cfm)



Corte IDH. (s/f) *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. ONU. Consultado el 22 de octubre 2021. [https://www.corteidh.or.cr/cf/corteidh\\_movil/cuadernillos.cfm](https://www.corteidh.or.cr/cf/corteidh_movil/cuadernillos.cfm)

Defensoría del Pueblo. (Agosto de 2022). *Defensoría del Pueblo*. Obtenido de [https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dperesoluciones2019/resolucion\\_098.pdf](https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dperesoluciones2019/resolucion_098.pdf)

Defensoría del Pueblo. (Diciembre de 2022). *Denuncia*. Obtenido de <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpecomunicacion/public/2020-03-denuncia-fge-3-0-final-JV.pdf>

Diccionario del Español Jurídico . (27 de julio de 2022). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de Diccionario panhispánico del español jurídico: <https://dpej.rae.es/>

Daniel O'Donnell, *Derecho internacional de los derechos humanos*. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, Bogotá, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, p. 53-59

Defensoría del Pueblo de Ecuador. 2020-03-23-denuncia-fiscalía. <https://www.dpe.gob.ec/la-defensoria-del-pueblo-presenta-denuncia-ante-la-fiscalia>

Defensoría del Pueblo del Ecuador. Resolución No 098 DPE-DP-2019. [https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dperesoluciones2019/resolucion\\_098.pdf](https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dperesoluciones2019/resolucion_098.pdf)

Diccionario del Español Jurídico. (27 de julio de 2022). Diccionario panhispánico del español jurídico. Obtenido de Diccionario panhispánico del español jurídico: <https://dpej.rae.es/>

Ficha de Relatoría No. 5-19-EE/19A - Corte Constitucional, 5-19-EE/19A (Corte Constitucional 10 de 10 de 2019).

Francia Diplomacia. (Diciembre de 2022). *Francia Diplomacia*. Obtenido de <https://www.diplomatie.gouv.fr/es/politica-externa/justicia-internacional/instituciones-internacionales/corte-penal-internacional/articulo/cpi-20o-aniversario-del-estatuto-de-roma-17-07-18>

- Fernández, Jean Marcel. *La Corte Penal Internacional. Soberanía versus justicia universal*. Madrid: Reus. 2008.
- Fuquen M. (2003). *Los conflictos y las formas alternativas de resolución*. Bogotá. Colombia. Tabula Rasa, No.1. Enero-diciembre.
- González González, J. L. (2011). los delitos de lesa humanidad. págs. 154-155.
- González, J. L. (2014). *Los delitos de lesa humanidad*. USA: ONU.
- García Falconí José. *Crímenes de lesa humanidad*, <https://derechoecuador.com/crimenes-de-lesa-humanidad/>
- García Ramírez, Sergio, Anuario mexicano de derecho internacional, El Principio de Complementariedad em el Estatuto de Roma, volumen IV, 2004, p. 149-188
- González Calleja, Eduardo (2006). Sobre el concepto de represión. Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea, (6), 551-579.  
<https://www.redalyc.org/pdf/915/91500622.pdf>
- González González, José Luis. (2011). *Los delitos de lesa humanidad*. Revista de la Facultad de Derecho, núm. 30. Universidad de la Republica Montevideo. Uruguay. P.154-155.
- Gutiérrez Posse, Hortensia D.T. *El Derecho Internacional Humanitario y el Concepto de Conflicto Arado*. Buenos Aires diciembre. 2010.
- Gutiérrez Posse, Hortensia D.T. *La contribución de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales a la evolución del ámbito material del derecho internacional*. Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra. 2001. Suiza humanitario. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/>
- Human Rights Watch. (6 de abril de 2020). *HRW*. Obtenido de Ecuador: Lecciones de las Protestas de 2019: <https://www.hrw.org/es/news/2020/04/06/ecuador-lecciones-de-las-protestas-de-2019>

- Hernández Aparicio, Francisco. (2007). Los Delitos de lesa humanidad en México. Flores Editor y Distribuidor <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/>
- Human Rights Watch. (1999). Abuso y desamparo. Tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial en México.  
<https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/1999/mexico.html>
- Human Rights Watch. (8 de ABRIL 2010). Venezuela debe poner fin a los Ataques contra la independencia judicial. Comunicado de prensa. Venezuela.  
[hrw.org/es/news/2010/04/08/](http://hrw.org/es/news/2010/04/08/)
- Lexis Finder. (2021), Código Orgánico Integral Penal, COIP. [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec)
- Khan, K. (Diciembre de 2022). *El Diario* . Obtenido de <https://eldiario.com/2022/04/21/fiscal-cpi-pidio-avanzar-investigacion-regimen-maduro/>
- Lozada, M. (Noviembre de 2022). *Open Editions Books* . Obtenido de CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y GENOCIDIO :  
<https://books.openedition.org/eunrn/3207?lang=en#tocfrom1n2>
- Nikken, P. (1994). *Estudios básicos de Derechos Humanos*. San José: IIDH.
- Nikken Pedro, *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994. P. 1 – 6.
- OEA. (14 de enero de 2020). *Comunicados de presa*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/008.asp>
- ONU, (1979). Asamblea General- resolución 34/169. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley.  
<http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/>
- ONU, Asamblea General, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 Julio 1998, ISBN No. 92-9227-227-6, disponible en esta dirección:  
<https://www.refworld.org/es/docid/50acc1a12.html>

- ONU. (s/f) 30 artículos de La Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU.  
Consultado el 10 diciembre de 2021.  
<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/Display News.aspx>
- ONU. (s/f) La Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU. Consultado el 27 de diciembre 2021. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- ONU. Laura Jarriel. (2019) Michelle Bachelet, la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos. <https://news.un.org/es/story/>
- Pérez Luño, A. (8 de 11 de 2009). *ALL HUMAN BEINGS ARE CREATED EQUAL*.  
Obtenido de <https://teoriaypracticaddhh.blogspot.com/2009/11/definicion-de-los-derechos-humanos.html>
- Periódico Opción . (31 de Marzo de 2021). Obtenido de  
<https://periodicoopcion.com/octubre-2019-configuracion-de-un-presunto-delito-internacional/>
- Posse, H. D. (1 de 2 de 2001). *Comité Internacional de la Cruz Roja* . Obtenido de CICR:  
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdpfn.htm>
- Presidente de la República del Ecuador. (2019). *Decreto Ejecutivo 884*. Quito : Registro Oficial.
- Pérez Luño, Antonio Enrique, Los derechos fundamentales, Madrid, Tecnos, 2004, p. 233.
- Presidencia de la República (2019) Función Ejecutiva. Registro Oficial. Decreto No 883 - 2019. [https://minka.presidencia.gob.ec/portal/usuarios\\_externos.jsf#](https://minka.presidencia.gob.ec/portal/usuarios_externos.jsf#)
- Presidencia de la Republica. (2019) Función Ejecutiva. Registro Oficial. Decreto Ejecutivo No 884-2019 Estado de excepción en todo el territorio nacional.
- Protesta Social y Derechos Humanos – Estándares Internacionales y Nacionales.  
Disponible en PROTESTA-SOCIAL. Pdf: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/04/>

Protesta y Derechos Humanos – Relatoría Especial para la Libertad de Expresión – 2019.

Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

RAE. (27 de julio de 2022). *REAL ACADEMIA ESPAÑOLA* . Obtenido de Diccionario de la lengua española 23.<sup>a</sup> ed: <https://dle.rae.es/>

Recalde , A. (Noviembre de 2022). Visión hechos octubre 2019. (L. Montalvo, Entrevistador)

Revista IIDH. (2010). *La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25563.pdf>

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., versión 23.5. Recuperado el 27 de Julio de 2022. <https://dle.rae.es/>

Real Academia Española. *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)*. Recuperado el 27 de julio 2022. <https://dpej.rae.es/>

Registro Oficial. (2019 03 de octubre) *Decreto Ejecutivo N° 884*. Registro Oficial. Consultado el 11 de mayo 2021. [https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro oficial web/publicaciones/ suplementos/item/12100-suplemento-al-registro-oficial-no-53](https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro%20oficial%20web/publicaciones/suplementos/item/12100-suplemento-al-registro-oficial-no-53)

Registro Oficial. (2019 14 de octubre) *Decreto Ejecutivo N° 883 de 01 de octubre de 2019*. Registro Oficial. Consultado el 10 de mayo 2021. [https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/download/11306\\_34a5ba4bdca57d44d1e66f6a10f820d7](https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/download/11306_34a5ba4bdca57d44d1e66f6a10f820d7)

Registro Oficial. (2019) *Decreto Ejecutivo N° 888 de 08 de octubre de 2019*. Registro Oficial. Consultado el 12 de mayo 2021. [https://www.registroficial.gob.ec/index.php/ publicaciones/monthlyarchive/10/2019/limit,50](https://www.registroficial.gob.ec/index.php/publicaciones/monthlyarchive/10/2019/limit,50)

## ANEXOS

### 1. RESPUESTA DE CONSULTA REALIZADA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO RESPECTO DE LA SITUACIÓN DE TRAMITE DE LA DENUNCIA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO.



Oficio No.FGE-UNIDOT-2022-009035-O

Quito, 13 de diciembre de 2022

**Asunto:** RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Licenciado

Luis Enrique Montalvo Gonzales

**CIUDADANO**

**QUITO**

De mi consideración:

En atención a su documento S/N, mediante el cual solicita a la Fiscalía General del Estado información sobre la situación y avance del proceso legal, respecto de la denuncia presentada por el señor Freddy Vinicio Carrión Intriago, ex Defensor del Pueblo, en atención al conflicto sucedido en Ecuador en octubre de 2019; al respecto expongo lo siguiente:

1. La Constitución de la República, establece en su artículo 18, lo siguiente: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...)2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. **No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley (...)**”*. (Lo resaltado es propio).
2. El artículo 76 numeral 7 literal d) ibídem, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá*

las siguientes garantías: d) **Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.** Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento”. (Lo resaltado es propio).

3. Preceptos constitucionales que se recogen en el artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, que textualmente dice: “*Principio de publicidad. - Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo con las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente. (...)*”.
4. El Código Orgánico Integral Penal, los contempla en su artículo 5 numeral 16, al disponer que: “*El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 16. Publicidad: todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código*”.
5. En consecuencia, existen disposiciones específicas que se fundan como excepciones a la publicidad de la información, de modo que, en el caso de la práctica judicial, y en especial del penal, el artículo 180 del Código Orgánico Integral Penal, determina que: “*La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. **Es información de circulación restringida: 1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley. 2. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.** (...)*”. (Lo resaltado es propio).
6. Además, el referido cuerpo legal, especifica con mayor claridad, el contenido de la información restringida, estableciendo, en su artículo 472, lo siguiente: “*No podrá circular libremente la siguiente información: 1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley. 2. La información acerca de datos de carácter personal y la que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no haya sido*

*autorizada expresamente por su titular, por la ley o por la o el juzgador. 3. **La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación.** (...)*”. (Lo resaltado es propio).

7. Preceptos que se encuentran englobados en el artículo 584 ibidem, al disponer que: “*Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras*

*instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, **sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten (...)**”.*

Con base en lo mencionado, se abstrae que el sistema normativo penal, que rige en nuestro ordenamiento jurídico interno, establece parámetros en los cuales descansan los derechos y garantías de los ciudadanos que se ven inmersos en procesos judiciales, especialmente en el ámbito penal. Lineamientos que deben ser cumplidos por todos los operadores de justicia, entre ellos la Fiscalía General del Estado, a fin de velar por el adecuado funcionamiento del aparato judicial y las reglas que lo regulan.

Parte importante de esta correcta y adecuada marcha del sistema judicial, es el respeto al derecho a la intimidad personal y familiar, que tanto la Constitución como el Código Orgánico Integral Penal se preocupan en protegerlo, resguardando a los ciudadanos del uso arbitrario de información que se ventila en una investigación previa cuya dimensión es determinar los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no una imputación.

Dotando así, al proceso penal de ciertos márgenes de racionalidad y, como se ha evidenciado, estableciendo un conjunto de normativas encaminadas hacia esa finalidad.

De tal manera que, la Fiscalía General del Estado no puede proporcionar información que se encuentra contenida en expedientes fiscales de investigaciones previas cuya naturaleza se encuentra construida bajo cláusulas de reservas claramente determinadas en las normas antes citadas.

Con sentimiento de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Msc. Wilson Mentor Toainga Toainga

**Fiscal General Del Estado, Subrogante**

**Direccionamiento Estratégico - Fiscal General del Estado FISCALÍA**

**GENERAL DEL ESTADO**

Referencia: FGE-GD-2022-010055-EXT



## **2. ENTREVISTA AL SR. MANUEL CHUGCHILAN CAIZA, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS EVANGÉLICOS DEL ECUADOR FEINE, AÑO 2019.**

El Sr. Manuel Chugchilan, desde la visión como dirigente de una organización indígena, indica haber participado directamente como actor en el paro de octubre 2019. Relata que el criterio inicial de la manifestación era realizar una protesta pacífica, pero que, durante el avance de esta, por la presencia imprudente de la Policía y las Fuerzas Armadas, la gente comenzó a generar actos de violencia, que se aprovechó de esto para que se infiltren en las marchas y manifestaciones, personas ajenas a sus comunidades que eran los que principalmente agredían y causaban destrucciones.

Considera que, en esos enfrentamientos, hubo exceso del uso de la fuerza por parte de la Policía y Fuerzas Armadas, porque en esos eventos se lesiono a muchos compañeros e incluso fallecieron algunos. Puntualiza que el considera que, si hubo afectación de los derechos humanos en varios aspectos, que deben ser juzgados de manera transparente e imparcial por las instancias de justicia respectivas. Puntualiza que considerando lo que considera el Estatuto de Roma, que los crímenes de lesa humanidad se refieren a un ataque planificado y generalizado contra la población civil, esta figura según su criterio no se presenta.

## **3. EXTRACTO DE LA PRESENTACIÓN CONSTANTE EN EL INFORME DE LA CEVJ, DE AUTORÍA DEL DR. JUAN CARLOS SOLINES, MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA VERDAD Y LA JUSTICIA.**

El Dr. Juan Carlos Solines no respondió la invitación para de dar un criterio respecto del tema, pero se ha podido extraer un resumen de lo constante en la presentación que hace como parte del informe de la CEVJ.

Solines en el informe apunta que las protestas en ocasiones conducen a la violencia, donde “la lucha por la reivindicación de unos derechos genera la vulneración de otros”, esta condición dice que aquellos objetivos legítimos se vean contaminados con intereses de otros grupos que radicalizaron la protesta. Considera que:

“En ese contexto se produjeron excesos en el uso progresivo de la fuerza por parte de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, declaraciones y posiciones polémicas del Gobierno, actos de violencia y vandalismo por parte de grupos infiltrados en las manifestaciones, lo que arrojó un saldo trágico de heridos y muertos.  
“(p. 18)

Según Solines, en el informe se hace un análisis de los hechos, de manera documentada e imparcial, buscando la verdad de lo que realmente sucedió, con la finalidad de aportar para que la autoridad judicial pertinente, “determine responsabilidades y formas de reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y a sus familias” (p. 18)

En su presentación Solines menciona la existencia de violación de derechos humanos en el contexto del paro nacional, pero no refiere que exista la figura de crimen de lesa humanidad.

#### **4. EXTRACTO DE LA PRESENTACIÓN CONSTANTE EN EL INFORME DE LA CEVJ, DE AUTORÍA DE LA DRA. SYBEL MARTÍNEZ REINOSO, MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA VERDAD Y LA JUSTICIA.**

La Dra. Sybel Martínez Reinoso, no respondió a la invitación realizada para dar un criterio respecto del tema, pero se ha podido extraer un resumen de lo constante en la presentación que hace como parte del informe de la CEVJ.

De manera radical Martínez, afirma que:

Durante las protestas de octubre de 2019, hubo violaciones a los derechos humanos de las personas por parte de agentes estatales. A estas personas se le conculcó su derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, estas vulneraciones tomaron la forma de ejecuciones extrajudiciales, atentados contra el derecho a la vida,

violencia sexual, tortura, tratos crueles e inhumanos, detenciones ilegales y arbitrarias, lesiones oculares, entre otras tantas violaciones a sus derechos. (p. 14)

Según Martínez, “la población fue atacada con severidad y de forma generalizada” (p. 16) y dice que el Gobierno busco justificar este accionar mediante un discurso que se orientaba a generar el concepto de la presencia de posibles enemigos.

Apunta que la Comisión quiere enviar un mensaje de que se investigue y sancione a los causantes y responsables de haber violado derechos humanos, se establezca las responsabilidades jurídicas y se realice la reparación integral a las víctimas.

La comisión recibió, analizó y contrastó testimonios e información suficiente que le permitieron arribar a las conclusiones y recomendaciones contenidas en el presente documento, que se fundamenta en un análisis fáctico desde la perspectiva de los derechos humanos, sin sesgos ideológicos ni políticos.

Esta comisión desea enviar el mensaje inequívoco de que violar derechos humanos tiene claras consecuencias y que, si queremos evitar un retroceso en nuestro esfuerzo por lograr una convivencia armónica y democrática en el país, es imprescindible establecer las responsabilidades jurídicas correspondientes. La indiferencia, el endoso, la justificación de la violencia y el abuso de poder –al igual que la impunidad– lesionan el orden, la paz social y apoyan silenciosamente la injusticia.

Afirma además que, el objetivo central del informe busca “procurar verdad, justicia y reparación”. (p. 14)

De la revisión de esta presentación, de la Dra. Mariñez, se puede resumir que, si bien refiere la violación de derechos humanos, no especifica que se haya conformado la figura crímenes de lesa humanidad.

## **5. ENTREVISTA REALIZADA AL DR. GIANNI FRIXONE, EXPROCURADOR METROPOLITANO DE QUITO.**

El Dr. Frixone, considera que es fundamental partir el análisis considerando que las fuerzas del orden o fuerzas de seguridad deben actuar dentro del ejercicio del rol que les establece la ley. De acuerdo con su criterio, así lo hicieron durante su empleo en los eventos de las manifestaciones de octubre 2019.

La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, entrenan a sus funcionarios, para que puedan actuar y reaccionar ante estos eventos de acuerdo con los códigos determinados, si un funcionario no cumple los mismos y en esas circunstancias, en su actuación no cumple lo que le establece la norma, será responsable de manera individual, no se debe responsabilizar al conjunto ni al Estado, por un exceso o error individual. Hay en este aspecto interpretaciones erradas de algunos sectores defensores de los derechos humanos.

Según el Dr. Frixone, las manifestaciones de octubre 2019 no fueron realmente pacíficas, se presentaron hostiles, con actos de vandalismo, destrucción de la propiedad pública y privada, graves afectaciones a la integridad física de policías y militares, secuestro de servidores públicos y miembros de la prensa, entre otras acciones que deben ser analizadas y que pueden constituir delitos.

Considera que, si hubo excesos en el uso de la fuerza y presuntas afectaciones a los derechos humanos (que deberían también ser reconocidos para los funcionarios encargados de la seguridad) hecho que se presentó debido a la violencia generalizada de los manifestantes. De hecho, que posteriormente y desde el escritorio, sin haber estado en tiempo y en el campo. Manifiesta que se hace muchas apreciaciones sobre lo ocurrido, con versiones antojadizas no siempre justas y reales.

Frixone, puntualiza que las afectaciones a derechos humanos, cometidas individualmente, no se debe de ninguna manera imputar al Estado. En estos episodios, considera que no existió un concepto de las fuerzas de seguridad, de actuar en conjunto para realizar una afectación generalizada a la población civil, más bien se podría decir y calificar de que lo que existió no fueron acciones sino reacciones, ante el aumento de la agresividad y violencia de los manifestantes e infiltrados.

Concluye que de ninguna manera se consolida la figura de lesa humanidad, no hubo un objetivo de exterminio, no hubo una orden de los mandos en ese sentido. Pero sentencia que, de hecho, los excesos individuales cometidos inadecuadamente en el cumplimiento de la misión deben ser juzgados en esa condición y de manera individual no integral.

## **6. ENTREVISTA REALIZADA AL DR. CARLOS LUIS CÓRDOVA, CONSTITUCIONALISTA, ANALISTA DE TEMAS JURÍDICOS.**

El criterio del Dr. Carlos Luis Córdova, es de que no se han cometido crímenes de lesa humanidad por parte de la fuerza pública, en el contexto de los hechos de protesta social sucedidos en Ecuador, durante octubre del 2019. Reflexiona que lo que existió en el contexto de las protestas de octubre de 2019, pueden ser considerados como casos de uso ilegítimo de la fuerza pública (abuso de la fuerza), acciones que están estipuladas y deben ser sancionadas por la ley penal del Ecuador.

Puntualiza que, a su entender, la razón principal del uso ilegítimo de la fuerza, tiene que ver con el progresivo proceso de militarización del control policial que se viene produciendo y que se refleja en la actitud policial en las acciones de control de los disturbios civiles; es decir, la adaptación y empleo de doctrinas, procedimientos, tácticas y armamento que son propias de fuerzas armadas, aplicadas por la policía en procesos de control del orden público.

De la revisión de lo dicho por el Dr. Carlos Luis Córdova, se infiere que considera que, si bien existe afectación a derechos humanos, no se consolida la figura de crímenes de lesa humanidad durante los hechos de octubre 2019.

#### **7. ENTREVISTA REALIZADA AL LCDO. SIMÓN ESPINOSA CORDERO, ANALISTA POLÍTICO.**

El Lcdo., Simón Espinosa, indica que ha intentado dar una respuesta académica, a la tipificación e imputación objetiva de un hecho considerado como delito de lesa humanidad, pero que esto piensa que corresponde, en último término, al ámbito judicial, específicamente a los Jueces, quienes disponen de los cuadernos procesales contentivos de los actos seguidos y obrados en las etapas de investigación fiscal y juzgamiento. Elementos que él no dispone.

Apunta que solo conoce el tema por lo que se ha informado en los medios de comunicación y que, en ese caso, cualquier pronunciamiento, afirmativo o negativo, sería arbitrario. Su respuesta se fundamenta entonces en lo que, sobre crímenes de lesa humanidad, estipula el Estatuto de Roma, pero que no se puede derivar a una conclusión con rigor académico.

En resumen, el Dr. Espinosa, expresa que no ha tenido acceso y no ha podido disponer de información adecuada sobre el proceso que le permita dar un criterio fundamentado al respecto a la configuración de crímenes de lesa humanidad.

#### **8. ENTREVISTA REALIZADA AL SR. GENERAL DE DIVISIÓN, ROQUE MOREIRA. JEFE DEL COMANDO CONJUNTO DE LAS FFAA EN EL AÑO 2019.**

El Sr. General Roque Moreira, especifica que su respuesta estará dada desde la visión de Jefe del Comando Conjunto de las FF.AA. del Ecuador, función que desempeñaba durante el periodo del paro nacional 2019, y que por lo tanto estará basada única y exclusivamente en el análisis de las acciones que ejecutaron las Fuerzas Armadas.

En ese contexto el General Moreira apunta lo siguiente

Cuando las Fuerzas Armadas deben emplearse en apoyo al a Policía Nacional (en operaciones policiales), deben actuar en base a dos normativas:

- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de 1979.
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas en 1990.

Además, y respecto de la configuración de crímenes de lesa humanidad durante lo actuado por las Fuerzas Armadas en octubre 2019, complementa que según lo que establece el artículo 7 del Estatuto de Roma, un crimen de lesa humanidad se presenta, cuando el delito se ha cometido “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”. (Informe de la Comisión Especial para la Verdad y Justicia Pg. 34).

Por lo tanto, se infiere en su criterio, que las Fuerzas Armadas, en sus actuaciones durante el paro del 2019, siempre actuaron respetando lo constante en el Estatuto de Roma.

## **9. ENTREVISTA REALIZADA AL GENERAL DE DIVISIÓN JAVIER PÉREZ, COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO EN EL AÑO 2019.**

El General Javier Pérez, parte de indicar que la ONU considera como crímenes contra la humanidad a aquellos que engloban los actos que forman parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Basado en esta definición apunta que, para poder calificar un hecho como crimen de lesa humanidad, no solo debe haber una acción violenta grave, también deben conjugarse otras circunstancias. Por ejemplo, una acción aislada no se considera crimen de lesa humanidad, debido a que esta debe formar parte de un objetivo mayor frente a un sector de la población. Además, debe haber intención manifiesta por parte de quién la comete, o lo que jurídicamente se conoce como “dolo”, por lo que se debe considerar como crímenes de lesa humanidad específicamente si estos han sido cometidos contra población civil.

Por otro lado, el Ejecutivo con Decreto N.º 888, del 8 de octubre de 2019, ratificó la actuación de la Fuerzas Armadas en acciones de complementariedad a la Policía Nacional en el control del orden público, acciones que fueron ejecutadas con estricto respeto a los derechos humanos y al respeto al legítimo derecho a la protesta previsto en la Constitución

Señala que con el propósito de cumplir con lo preceptuado en el Decreto Ejecutivo N.º 884 y 888 y 893, el Ministerio de Defensa Nacional elaboró una directiva específica para regular el empleo de las Fuerzas Armadas durante el paro. Directiva en la que tácitamente se expresa la “prohibición de uso de armas de fuego” y la disposición de que únicamente se empleará material contra disturbios y motines; es decir, equipo no letal.

Resumiendo lo expresado por el General Pérez, como Comandante de la Fuerza Terrestre, se desprende que su criterio es el que las Fuerzas Armadas, no actuaron mediante acciones planificadas ni orientadas de manera premeditada para afectar a la población civil, más bien estima que los actos de presuntas violaciones a los derechos humanos se generaron por enfrentamientos violentos generados por los manifestantes.

## **10. ENTREVISTA REALIZADA AL SR. MAGISTER ALEJANDRO RECALDE, DIRECTOR DE LA CARRERA DE INGENIERÍA EN SEGURIDAD ESPE.**

Según Alejandro Recalde, existen visiones distintas al interpreta los hechos acaecidos en ese octubre de 2019, hay voces que acusan directamente al Estado de ser el responsable y promotor de los eventos violentos y excesos producidos por los manifestantes. Puntualiza que de manera irresponsable se ha llegado a afirmar que el Gobierno cometió delitos de lesa humanidad, por lo que el Estado ecuatoriano, debería ofrecer, disculpas públicas a las víctimas de las violaciones de derechos humanos.

Recalde indica que, para establecer delitos de lesa humanidad, necesariamente se debe recurrir a lo que establece el Código Integral Penal (COIP), Capítulo Primero: en lo referente a las graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, donde se establece lo que es un delito de lesa humanidad. En ese propósito cita lo que dice el Art. 89.- Delitos de lesa humanidad y puntualiza que es importante resaltar que para que exista el delito de lesa humanidad, debe concurrir el hecho que “(...) se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil (...)” (Asamblea Nacional, 2021). Lo cual en ningún momento se produjo en el contexto del paro 2019, y peor otros tipos de delito que catalogan la lesa Humanidad.